



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-721/2021
Y ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: BIANCA
CANDY RAMOS PONCE Y
FERNANDO EDUARDO MARTÍNEZ
VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de noviembre
de dos mil veintiuno





Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JDCL/395/2021 y JDCL/492/2021, acumulados, por medio de la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, así como las constancias otorgadas a Fernando Eduardo Martínez Vargas y Sergio Medina Ortiz en la décima segunda regiduría, propietaria y suplente.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se llevó a cabo la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al Congreso local, así como de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

2. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa. El nueve de junio, el Consejo Municipal con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento de ese municipio, por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el doce del mismo mes y año, en el que se arrojaron los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	44,808	Cuarenta y cuatro mil ochocientos ocho
	171,928	Ciento setenta y un mil novecientos veintiocho
	26,269	Veintiséis mil doscientos sesenta y nueve
	286,286	Doscientos ochenta y seis mil doscientos ochenta y seis
	15,296	Quince mil doscientos noventa y seis
	15,607	Quince mil seiscientos siete
	7,515	Siete mil quinientos quince



¹ Todas las fechas son del año dos mil veintiuno, salvo que se exprese algo distinto.



TOTAL DE VOTOS EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	5,538	Cinco mil quinientos treinta y ocho
	9,681	Nueve mil seiscientos ochenta y uno
Votos válidos	582,928	Quinientos ochenta y dos mil novecientos veintiocho
Candidatos no registrados	1,132	Mil ciento treinta y dos
Votos nulos	17,084	Diecisiete mil ochenta y cuatro
Votación total en el municipio	601,144	Seiscientos un mil ciento cuarenta y cuatro

Al finalizar el cómputo en la citada sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México" encabezada por Luis Fernando Vilchis Contreras y Jesús Palacios Alvarado, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente.

3. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y entrega de la constancia respectiva. En la sesión referida, el Consejo Municipal realizó la asignación de la sindicatura y las regidurías por el principio de representación proporcional, y entregó las constancias respectivas, en los términos siguientes:

ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO				
PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	CARGO	GÉNERO
	María Elena Germán Rivera	Gabriela Ávila Pérez	Sindicatura	Mujer
	Uziel Torres Huitrón	Víctor Manuel Casio Uribe	8ª regiduría	Hombre

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO				
PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	CARGO	GÉNERO
	Sandra Liliana Marcelino Martínez	Alba Selena Rojas Muñoz	9ª regiduría	Mujer
	Daniel Cruz Martínez	Óscar Miguel Juárez Ajuech	10ª regiduría	Hombre
	Óscar Florentino Venancio Castillo	Manuel Peña Medina	11ª regiduría	Hombre
	Fernando Eduardo Martínez Vargas	Sergio Medina Ortiz	12ª regiduría	Hombre

4. Impugnaciones en la instancia local. El quince de junio, las ciudadanas Graciela González Cerón y Bianca Candy Ponce, presentaron, ante el Consejo Municipal con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, medios de impugnación a fin de controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como la entrega de constancias a los ciudadanos Fernando Eduardo Martínez Vargas y Sergio Medina Ortiz como décimo segundos regidores propietario y suplente; así como la entrega de las constancias a los ciudadanos Daniel Cruz Martínez y Óscar Miguel Juárez Ajuech, como décimos regidores, propietario y suplente, respectivamente. Dichos juicios fueron registrados con las claves JDCL/395/2021y JDCL/492/2021.

5. Sentencia dictada en los medios de impugnación locales (acto impugnado). El catorce de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia, mediante la cual, entre otras cuestiones, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de



Ecatepec de Morelos, así como las constancias otorgadas a Fernando Eduardo Martínez Vargas y Sergio Medina Ortiz en la décima segunda regiduría, propietaria y suplente.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales JDCL/395/2021 y JDCL/492/2021 acumulados, el diecinueve de octubre, la ciudadana Bianca Candy Ramos Ponce y el ciudadano Fernando Eduardo Martínez Vargas, promovieron, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, sendos escritos de demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de las constancias del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-721/2021. El diecinueve de octubre, se recibieron, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-721/2021.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-721/2021. El veinte de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-721/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Remisión de las constancias del trámite de ley del juicio ciudadano ST-JDC-721/2021. El veintidós de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió a la Sala Regional las constancias del trámite de ley del juicio ciudadano ST-JDC-721/2021, de las que se desprende la no comparecencia de terceros interesados en dicho juicio.

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

VI. Recepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-727/2021. El veintitrés de octubre, se recibieron, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-727/2021.

VII. Integración del expediente y turno a la ponencia del juicio ciudadano ST-JDC-727/2021. Ese mismo veintitrés de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-727/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación y admisión del juicio ciudadano ST-JDC-721/2021. Mediante proveído de veintitrés de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio ciudadano ST-JDC-721/2021, en su ponencia y admitió a trámite la demanda.

IX. Radicación y admisión del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de ST-JDC/727/2021. Mediante proveído de veintinueve de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de ST-JDC/727/2021 en su ponencia y admitió a trámite la demanda.

X. Vistas y requerimientos en los juicios ciudadanos. Mediante proveídos de quince de noviembre, el magistrado instructor dio vista a los ciudadanos de las planillas de representación proporcional, así como a los institutos políticos que los postularon, para que manifestaran los que a su derecho conviniera. Asimismo, requirió al Instituto Electoral del Estado de México para que llevara a cabo las respectivas notificaciones.

XI. Desahogo de requerimientos por parte del Instituto Electoral del Estado de México. Mediante escritos de diecisiete de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió las constancias con las que desahogó los requerimientos que les fueron formulados y a los que se hace referencia en el punto anterior.

XII. Desahogo de vistas. Mediante escritos de diecinueve de noviembre, diversos ciudadanos desahogaron la vista que les fue formulada mediante proveídos de quince de noviembre, manifestando lo que a su derecho convino.

XIII. Solicitud de certificación. Mediante oficio de veintitrés de noviembre, el Secretario de Estudio y Cuenta Regional, adscrito a la ponencia del magistrado instructor, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos que certificara si en el plazo concedido a algunos ciudadanos, comparecieron a deducir sus derechos.

XIV. Certificación. Mediante oficio de veintitrés de noviembre, el Secretario General de Acuerdos de este tribunal certificó la no comparecencia de diversos ciudadanos para deducir sus derechos en los juicios ciudadanos ST-JDC-721/2021 y ST-JDC-727/2021.

XV. Acuerdo de desahogo de requerimiento, desahogo de vistas y de no comparecencia. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre, el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Instituto Electoral del Estado de México, por desahogadas las vistas por parte de los ciudadanos que comparecieron a deducir sus derechos y tuvo por no desahogadas las vistas por parte de aquellas personas que no comparecieron en el plazo que les fue concedido.

XVI. Cierres de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por realizar, en su oportunidad, se declaró

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

cerrada la instrucción en los dos juicios ciudadanos, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, primer párrafo, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de medios de impugnación promovidos en contra de una sentencia emitida por un tribunal estatal, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como las constancias otorgadas a los ciudadanos designados como regidores de representación proporcional, perteneciente a una de las entidades federativas en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los



medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En ambos casos se controvierte la sentencia de catorce de octubre, emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JDCL/395/2021 y JDCL/492/2021, acumulados. Tal resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

Hechas las precisiones que anteceden, se tienen por existente el acto impugnado.

CUARTO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que las partes actoras impugnan la sentencia dictada en los juicios JDCL/395/2021 y JDCL/492/2021, acumulados, por medio de la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, así como las constancias otorgadas a Fernando Eduardo Martínez Vargas y Sergio Medina Ortiz en la décima segunda regiduría, propietaria y suplente.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, último

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-727/2021, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-721/2021, por ser éste el primer medio de impugnación que se promovió.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

QUINTO. Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, 8°, 9°, 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13; 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios citada, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hace constar el nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causan, en cada caso, la sentencia y el acuerdo controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quienes promueven los medios de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el catorce de octubre, ésta fue notificada a las partes actoras el quince del mismo mes y las demandas se presentaron, en ambos casos, ante la autoridad responsable, el diecinueve de octubre siguiente, por lo que es evidente que los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface para el caso de los juicios ciudadanos, ya que los juicios fueron promovidos por una ciudadana y un ciudadano, por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral de ser votado, por lo que se tiene por satisfecho este requisito.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la ciudadana Bianca Candy Ramos Ponce fue quien presentó el medio de impugnación local y, en el caso del ciudadano Fernando Martínez Vargas, fue a quien se le revocó su constancia de asignación como décimo segundo regidor propietario en Ecatepec, Estado de México.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación de los medios de impugnación en que se actúa.

SEXTO. Síntesis de los agravios. Los actores hacen valer los siguientes motivos de agravio.

- **ST-JDC-721/2021 (Parte actora: Bianca Candy Ramírez Ponce).**

1. Indebida fundamentación y motivación. La parte actora aduce que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, con lo que se viola en su perjuicio la garantía constitucional del debido proceso legal, al dejar de

ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS

aplicar el principio de paridad y de alternancia al momento de asignar las regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México.

Sostiene que pese a que, en la sentencia combatida, el Tribunal Electoral del Estado de México sostuvo que se encontraba obligada a garantizar los principios de paridad de género y de alternancia a través de la implementación de acciones afirmativas que favorecieran la paridad sustantiva, lo cierto es que al momento de resolver dejó de implementar cualquier tipo de acción afirmativa que cumpliera con los objetivos constitucionalmente encomendados, al decretar la asignación de ocho hombres frente a siete mujeres.

Alega que el error que cometió el Tribunal Electoral del Estado de México fue el no haber armonizado debidamente las reglas de paridad de género al momento de la asignación exclusiva de las regidurías en el ayuntamiento de Ecatepec. Agrega que al momento de la asignación de paridad en las regidurías incorporó elementos ajenos a la asignación de estos cargos, como lo es la asignación de la sindicatura, que debe de ser asignada con una lógica y procedimiento distinto al de la asignación de las regidurías, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de México.

La integración de un ayuntamiento con las dimensiones poblacionales de Ecatepec (más de 500,000 habitantes), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, se lleva a cabo con un presidente municipal, un síndico y siete regidores, todos ellos de mayoría relativa y se agregarán un síndico y cinco regidores de representación proporcional, en donde cada ejercicio de asignación es independiente y en cada uno de ellos se exige una aplicación particularizada del principio de paridad de género.



La asignación de las cinco regidurías por el principio de representación proporcional es independiente de la asignación de la sindicatura de representación proporcional, por lo que la regla de alternancia debe de aplicarse en cada uno de los cargos a asignar, de manera independiente una de otra.

Agrega que para la asignación de paridad de género y el principio de alternancia en la asignación de las cinco regidurías de representación proporcional, no debió tomar en cuenta la asignación de la sindicatura de representación proporcional porque de esa manera construía un aparente cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento, lo anterior, porque si se toma en cuenta únicamente la asignación de regidores por ambos principios se advierte que se integran con siete hombres y cinco mujeres, es decir, existe disparidad sobre un número par (doce regidurías), lo que, en su concepto resulta inadmisibile.

De esta forma, el Tribunal Electoral del Estado de México no respetó la alternancia en la asignación de las cinco regidurías de representación proporcional, al no haberlo hecho de esta manera resulta evidente que no se cumplió con los principios de paridad y de alternancia de género al momento de la asignación de las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México.

2. Falta de publicación y de notificación de la sentencia impugnada. La actora sostiene que, pese a que el Tribunal Electoral del Estado de México notificó, el dieciséis de octubre, la sentencia impugnada por estrados no ha publicado la misma en su portal oficial de internet, ni mucho menos ha hecho la debida notificación personal, lo que le ha dificultado controvertir dicha sentencia, con lo que se violenta en su contra lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución federal.

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

- **ST-JDC-727/2021 (Parte actora Fernando Eduardo Martínez Vargas).**

1. Omisión de atender el escrito de tercero interesado presentado en la instancia local. La parte actora aduce que el Tribunal Electoral del Estado de México omitió manifestarse respecto del escrito de tercero interesado que presentó en la instancia local.

Sostiene que la ciudadana Graciela González Cerón presentó dos diversas demandas con firmas distintas, por lo que cuestionó en la instancia local la firma presentada en la demanda del juicio ciudadano local JDCL/395/2021, para lo cual ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopía.

Sin embargo, contrariamente a lo alegado por el hoy actor en el escrito de tercero interesado en la instancia local, el Tribunal Electoral del Estado de México analizó una supuesta falta de firma y no la gran diferencia que existía entre los dos escritos presentados por la ciudadana Graciela González Cerón.

Dicha pericial en materia de grafoscopía la presentó con el fin de acreditar que las firmas estampadas por la ciudadana Graciela González Cerón en sus escritos eran distintas entre sí y no, como lo estudió el tribunal local, como falta de firma en la demanda.

2. Violación a su derecho político-electoral en su vertiente a ser votado. Afirma la reasignación de la décimo segunda regiduría de representación proporcional al género mujer resulta discriminatorio y atenta en contra de sus derechos político-electorales.

Para que se justifique una restricción a los derechos político-electorales se deben de cumplir con las normas legales establecidas para dichos casos, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución federal.

Sostiene que para restringir el derecho político-electoral a ser votado es menester que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, sin que se afecte un derecho fundamental, es decir, una acción afirmativa no puede estar por encima de la legalidad en la restricción a un derecho político electoral.

Agrega que, con lo resuelto en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de México, se aleja del criterio sustentado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-52/2021 y ST-JDC-595/2021, acumulados, en el que se propone que se esté al principio de mínima intervención, así como el apego a la esfera de los derechos del ciudadano.

De esta forma, en el presente caso, no se llevó a cabo la asignación de las regidurías de representación proporcional de manera alternada, de acuerdo con el orden de prelación.

Hacerlo salvaguardando el principio de alternancia en la asignación paritaria de los miembros del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el ajuste lo debió hacer en la décimo primera regiduría, correspondiente al Partido Acción Nacional, por lo que no hacerlo así violó el principio de alternancia.

3. Error en los datos de integración del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el periodo 2018-2021. Sostiene el actor que el Tribunal Electoral del Estado de México, de manera errónea, señaló, en la sentencia impugnada, que la integración del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el periodo 2018-2021 estuvo integrada por once hombres y doce mujeres, cuando realmente estuvo integrada por diez hombres y trece mujeres.

Agrega que, en las últimas integraciones del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática ha aportado regidoras del género mujer. En las últimas dos décadas, en la conformación del ayuntamiento

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

de Ecatepec de Morelos, el Partido de la Revolución Democrática ha ocupado 38 integrantes, de los cuales 21 corresponden al género hombre y 17 al género mujer.

Concluye que la verdadera subrepresentación histórica de la mujer en la integración del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, corresponde al Partido Acción Nacional y no al Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por una cuestión de método, primeramente, se estudiarán los agravios relacionados con la violación al principio de paridad y de alternancia de género planteados en ambas demandas. Posteriormente se analizarán el resto de los agravios formulados en los juicios ciudadanos.

Al respecto, hay que señalar que el orden o la manera en que se realiza el estudio de los agravios no genera perjuicio alguno a la parte actora, dado que lo trascendente es que se analicen en su totalidad, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²

- **En la sentencia impugnada en los juicios ciudadanos ST-JDC-721/2021 y ST-JDC-727/2021, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió lo siguiente:**
- Analizó, de manera conjunta, los agravios formulados en los juicios ciudadanos locales;
- A partir de lo anterior, determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, así como las

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



constancias otorgadas a los ciudadanos Fernando Eduardo Martínez Vargas y Sergio Medina Ortiz en la décima segunda regiduría, propietaria y suplente, así como, vincular al Consejo Municipal 34 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, para que entregue las constancias a las ciudadanas Graciela González Cerón y Miriam Maribel Miranda González, en la décima segunda regiduría, propietaria y suplente, respectivamente;

- La litis radicó, en un primer momento, en determinar si la asignación de las regidurías de representación proporcional vulneró la paridad sustantiva en la integración del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México;
- Las partes actoras en el medio de impugnación local manifestaron que el referido ayuntamiento no se integró de manera paritaria, en el caso del JDCL/395/2021, la actora sostuvo que la décimo segunda regiduría debió ser asignada al género mujer, en el caso, a la actora Graciela González Cerón;
- En el caso del juicio ciudadano local JDCL/492/2021, la actora (Bianca Candy Ramos Ponce) sostuvo que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a integrar el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos era incorrecta, toda vez que violentaba de manera directa la reciente reforma constitucional en materia de paridad de género, de manera particular, lo establecido en el artículo 41 constitucional, en el sentido de aplicar de manera irrestricta el principio de paridad tanto vertical como horizontal;

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

- Afirmó que la autoridad responsable designó cuatro regidurías al género femenino, mientras que al género masculino le otorga ocho regidurías, lo cual, en su concepto resulta contrario al principio de paridad de género en la conformación del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, por lo que, de un total de quince cargos, nueve correspondieron a hombres y sólo seis a mujeres;
- En atención al principio de paridad de género y orden de prelación, era conforme a Derecho que la décima regiduría que corresponde al Partido Revolucionario Institucional por resto mayor debía ser asignada a la actora del juicio ciudadano JDCL/492/2021. Lo anterior, tomando en consideración que el principio de paridad de género obliga a todas las autoridades a tomar las medidas pertinentes para garantizar la designación de candidaturas en igualdad de proporción entre los géneros, es decir, el mismo número de cargos asignados a hombres y mujeres;
- De esta forma, el tribunal local elaboró un marco normativo con diversa fundamentación relativa a los derechos político- electorales, en especial el acceso a cargos públicos de las mujeres. En este orden de ideas, el tribunal responsable realizó un análisis de la legislación electoral aplicable para la correcta designación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, entre ellas analizó la fórmula de designación;
- Realizó un análisis del marco regulatorio en materia de paridad con base en el contenido de los acuerdos IEEM/CG/113/2021, denominado Acciones para alcanzar la paridad sustantiva en ayuntamientos. e IEEM/CG/143/2021, conocido como Consideraciones para



la asignación de cargos por el principio de representación proporcional en ayuntamientos con el Sistema Informático de Apoyo a Cómputos. Respecto del primer acuerdo destacó lo siguiente: i) En la asignación de integrantes de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional se podrán implementar, en su caso, acciones afirmativas que favorezcan la paridad sustantiva; ii) En los municipios en los que las planillas sean encabezadas por mujeres y la sindicatura corresponda al mismo género, en caso de que, no hayan resultado ganadoras por el principio de mayoría relativa y el partido tenga derecho a la asignación de representación proporcional, al momento de la asignación se tomará la primera minoría que corresponda al género femenino. En relación con el segundo acuerdo, advirtió lo siguiente: i) El SIAC ejecutará una acción afirmativa relativa a que, en todos aquellos municipios en que las planillas sean encabezadas por mujeres y la sindicatura corresponda al mismo género, al momento de la asignación se tomará la primera minoría que corresponda al género femenino, y ii) En caso de que, al mismo partido político, coalición, candidatura común o independiente, le correspondiera la asignación de representación proporcional de más de un cargo en las condiciones descritas en el punto que antecede, primero se asignará al género femenino y posteriormente se regresará al orden de los cargos de la planilla, independientemente del género;

- Una vez que el tribunal local precisó el marco normativo aplicable, consideró que, a pesar de que la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no fue un hecho controvertido, era necesario revisar de manera detallada el procedimiento

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

llevado a cabo por la autoridad administrativa para realizar la referida asignación. Por lo que, una vez hecho lo anterior, constató que conforme con la aplicación de la referida fórmula, el ayuntamiento quedó integrado por nueve hombres y seis mujeres;

- En consecuencia, el tribunal responsable, con base en el marco normativo internacional, nacional, local, del criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2014, así como de los diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, para garantizar las condiciones generales del ejercicio y disfrute de los derechos político electorales por las mujeres, el Estado mexicano adoptó la paridad, lo que tiene su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación de las mujeres en la vertiente de su participación política. En ese sentido, destacó que la paridad es una medida permanente para establecer condiciones en que las ciudadanas puedan ejercer sus derechos político-electorales, sin que la Constitución federal haya establecido que tienen un carácter temporal, y que tiene como finalidad lograr la presencia paritaria de mujeres y hombres en los espacios donde se toman las decisiones públicas;
- Sostuvo, que la paridad obedece a la falta de presencia de las mujeres en los espacios políticos por lo que con dicho principio constitucional se busca incentivar su participación en las contiendas electorales y su presencia en los órganos representativos del Estado mexicano; en consecuencia, es una forma de lograr la igualdad real y evitar la discriminación de las mujeres en la participación en la vida política del país;

- Destacó que el Consejo Municipal, al realizar la asignación controvertida fundó su actuar en el artículo 380, fracción III, del código electoral local, en cuyo texto se establece que la asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías. Todo ello, en el presente caso aconteció, en virtud de que los ciudadanos designados ocupaban la postulación de la primera regiduría en la planilla de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", y esta asignación dio como resultado una integración del ayuntamiento no paritaria, desfavorecedora hacia el género femenino. Esto, según la responsable, ameritaba la implementación de una medida proteccionista de dicho género, ante la situación extraordinaria de discriminación en contra de las mujeres, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante las recientes dos décadas;

Se demostró la situación de desventaja en la que se ha colocado al género femenino en dicho municipio, refiriéndose a las últimas siete elecciones del ayuntamiento de los años 2000, 2003, 2006, 2009, 2012, 2015 y 2018, donde al analizar su historia electiva, era patente la existencia de una constante sub representación en el género femenino respecto a la integración del ayuntamiento, salvo en los años 2015 y 2018, por lo que dicha tendencia no paritaria a favor del género masculino se repetiría para la integración actual del ayuntamiento si se permitiera la asignación realizada por la autoridad administrativa;

ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS

- De esta manera, consideró que, en el caso, existía una situación extraordinaria derivada de un criterio objetivo, como lo es la presencia históricamente prevaleciente de hombres sobre mujeres por más de dieciocho años en el multicitado ayuntamiento, lo cual justificaba, en este caso, la necesidad de una interpretación progresista de la normativa electoral local, a efecto de garantizar la paridad sustantiva;
- Refirió que si bien en el código electoral local no existe una regla específica que permita modificar el orden de asignación de las regidurías de representación proporcional, lo cierto es que el deber de garantizar la paridad sustantiva lleva a la necesidad de establecer medidas tendentes para protegerla, aun si eso implica la modificación del orden de las listas registradas, pues, en su criterio, la autoridad electoral tiene esa facultad, cuyo límite es que no se afecte de forma desproporcionada o innecesaria los demás principios que rigen al sistema electoral, por lo que las acciones para la asignación de cargos de representación proporcional, implican un reajuste en las listas definitivas de los partidos, a fin de otorgar lugares a las candidaturas de un género subrepresentado, para lo cual no se vulnera el derecho fundamental al sufragio activo, según el texto de la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J.12/2019 (10a) de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO



VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR, así como la jurisprudencia de observancia obligatoria de la Sala Superior 36/2015 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, y la jurisprudencia 10/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES;

- En mérito de lo anterior, llegó a la conclusión de que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos municipales cuya integración sea impar se conformen por un número mayor de mujeres que de hombres, pues ello no viola el principio de igualdad, por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva. Además de que cualquier aplicador de la norma está obligado a instrumentar y de otorgar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, mediante la postulación de candidaturas, así como la asignación para la integración de los órganos del Estado, tal y como lo razonó la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-REC-1052/2018;
- El tribunal local recalcó que, aun y cuando se establezca como regla la inclusión de ambos géneros en una proporción ideal del cincuenta por ciento, lo cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres implicaría el establecimiento de un tope a la participación femenina al circunscribirla únicamente a dicho porcentaje;

ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS

- Reforzó su fundamentación aludiendo a los diversos precedentes de esta Sala Regional en los cuales se sostuvo que, en la conformación de órganos impares en la integración de planillas con estas condiciones, deben prevalecer más mujeres; de tal manera que no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino, se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Además, que el principio de paridad es un límite para los hombres, pero no para las mujeres, por lo que, la modificación de la alternancia que beneficie a las mujeres está correctamente justificado;
- Señaló que confirmar el acto impugnado implicaría limitar el número de mujeres que integran el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, respecto a su derecho a ocupar cargos de elección popular, en detrimento tanto del empoderamiento de la mujer, como de la incentivación a la participación en la vida pública;
- Con la asignación de las regidurías de integrantes del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, por el principio de representación proporcional realizadas por la autoridad responsable, resultó una integración final (sumadas a las asignaciones por el principio de mayoría relativa), conformada por nueve hombres y seis mujeres, es indudable que se trata de un cuerpo colegiado impar, por lo que no se cumple con el mandato de paridad en la integración total de un Ayuntamiento del Estado de México, por lo cual, declaró que los agravios eran fundados;
- Es evidente que el caso concreto es dable llevar a cabo un ajuste en la integración del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, pues, se reitera, de una interpretación sistemática

y funcional del marco normativo, antes referido, se arribaba a la conclusión de que en el Estado de México, el mandato del principio de paridad, no solamente se limita a la postulación de las candidaturas por parte de los partidos políticos, sino que trasciende en la integración de los órganos de representación popular y más aún por el hecho de que existe un mandato legal, como se expone en párrafos precedentes, en el cual, taxativamente, se establece que en la integración de un Ayuntamiento, se observará el principio de paridad, lo que implica precisamente la obligación a cargo de este órgano jurisdiccional, de observar su cumplimiento;

- De ahí que consideró que era procedente modificar, en plenitud de jurisdicción, la asignación realizada por la autoridad responsable, de las regidurías de los integrantes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, por el principio de representación proporcional, a fin de que en la integración final de ese ayuntamiento se cumpla con el mandato de paridad de género y, en su caso, equilibrar la representación de las mujeres para lograr la integración paritaria en el cabildo municipal de Ecatepec de Morelos;
- Sostuvo que, si bien en el artículo 234 del Código Electoral se establece expresamente que en la integración de los Ayuntamientos se deberá observar el principio de paridad de género, lo cierto es que no existen disposiciones en el referido Código, para el caso de que, al llevar a cabo la aplicación del procedimiento previsto para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la integración total del Ayuntamiento no resulte paritaria;
- En cuanto a las listas registradas por los partidos políticos, de candidaturas a las sindicaturas y regidurías por el

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

principio de representación proporcional, si bien es cierto que también deben cumplir con el principio de paridad y alternancia, registrando cada partido político el mismo número de fórmulas encabezadas por mujeres y hombres de manera alternada, a su vez la conformación final para la asignación de las sindicaturas y regidurías de representación proporcional, se realizan alternando la lista presentada por cada partido político y la lista que se integra con las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa, que no habiendo obtenido el triunfo, hayan obtenido la votación, en números absolutos, más alta de su partido en determinada circunscripción municipal, razón por la cual, la mayor o menor presencia de alguno de los géneros, así como el orden en que se encuentren en esta última lista, dependen de hechos contingentes en la votación;

- El hecho de que no exista disposición en la normativa local que establezca el procedimiento a seguir para llevar a cabo las modificaciones necesarias a las asignaciones de sindicaturas y regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de equilibrar la integración total en el ayuntamiento, en cuanto al número de mujeres y hombres, de forma alguna resulta un impedimento para que deje de cumplirse el mandato constitucional y legal de la paridad de género;
- A efecto de determinar el procedimiento a seguir, estimó procedente tomar en cuenta como criterios orientadores, las directrices establecidas por la Sala Superior, en similares asuntos donde ha determinado criterios objetivos para llevar a cabo ajustes a la asignación de los escaños y/o lugares de representación proporcional, con la finalidad



de lograr la paridad en la conformación total de los ayuntamientos;

- En primer lugar, determinó el número de regidurías adicionales a asignar por el principio de representación proporcional al género subrepresentado, las cuales serán sustituidas o restadas al género sobre representado, para alcanzar la paridad de género en la integración total del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos;
- Si la conformación final del ayuntamiento de Ecatepec es de nueve hombres y seis mujeres, esto es, en principio, se encontraban ante una integración colegiada impar, resultaba necesario asignar una regiduría adicional al género femenino, a efecto de llegar al número necesario para que se verifique un escenario paritario, es decir de siete mujeres y ocho hombres;
- Lo anterior, en razón de que el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos se compone de un número impar, esto es, de quince integrantes (1 presidente municipal, 2 sindicaturas y 12 regidurías), por lo que necesariamente alguno de los géneros quedara ligeramente sobrerrepresentado, lo cual evidentemente resulta inevitable;
- En efecto, se estimó que la medida que adoptó de forma objetiva tiende a equilibrar la integración del órgano municipal entre ambos géneros, sin que ello implique que se acoja indiscriminadamente en favor del género subrepresentado, pues permite que las mujeres tengan mayor presencia al interior del cabildo municipal, bajo el origen e ideales del mismo instituto político y de esta forma, se potencializa la participación del género femenino en las funciones y atribuciones propias de dicho poder del Estado;

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

- Así, la medida en cuestión constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva, pues, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior, al resolver el expediente SUPREC-1334/2017, en el tenor de que cualquier aplicador de la norma está obligado a instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, tanto mediante la postulación de candidaturas, como la asignación para la integración de los órganos del Estado;
- El hecho de que se determine acercar al género femenino al número necesario para llegar a la paridad, obedece a que las modificaciones que se estimen inexcusables realizar, deben ser las que deriven en un tope máximo a efecto de no trastocar de forma desproporcionada otros principios rectores en la materia, como la certeza, así como el derecho de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, toda vez que necesariamente se deberá modificar alguna de las asignaciones previamente realizadas a los partidos políticos que, se reitera, deben ser las máximas indispensables;
- Lo anterior, en el entendido de que, en forma alguna, ello implicaba una modificación en el número de lugares (regidurías) a las que tienen derecho cada uno de los partidos políticos, por el principio de representación proporcional, sino únicamente se llevará a cabo el ajuste correspondiente en cuanto al género de las mismas, a efecto de llegar a la paridad en la integración total del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos;
- Al respecto, destacó que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1414/2021 y acumulados, consideró que, si bien, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden



de prelación de las listas de candidaturas registradas, cuando se advierta que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores en la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto;

- De esta manera, se encontraba y justificaba el número de regidurías adicionales a asignar a mujeres (una), lo procedente era llevar a cabo la modificación a las regidurías previamente asignadas a hombres, tomando en cuenta a los partidos políticos que tienen derecho a las mismas, esto es, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática;
- Iniciando al efecto por los partidos políticos que obtuvieron la menor votación a nivel municipal, en los lugares correspondientes a las asignaciones de la lista de aquellos que, no habiendo obtenido el triunfo en la elección de mayoría relativa, hayan obtenido la votación más alta en el municipio de Ecatepec de Morelos;
- Ello, porque este criterio resulta objetivo, en tanto que en primer lugar se atiende al factor de votación como primer elemento para realizar modificaciones, puesto que el porcentaje de votación es un elemento fundamental para determinar el derecho de los partidos a obtener una regiduría por ese principio;

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**


- Una vez señalados los parámetros objetivos con los cuales se realizarían las modificaciones en las asignaciones realizadas, en primer término, resultaba necesario establecer el orden de los partidos que, habiendo tenido derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, hubieran obtenido la menor votación a nivel municipal, ordenándolos en forma ascendente, a efecto de determinar la prelación en la que se deban efectuar las modificaciones atinentes;
- En estas condiciones, concluyó que el primer partido motivo de ajuste es el Partido de la Revolución Democrática, por lo que resultaba procedente realizar la sustitución de la regiduría asignada al citado instituto político, para reasignarla a la fórmula de mujeres postuladas en la regiduría encabezada por la ciudadana Graciela González Cerón, como propietaria, y la ciudadana Miriam Maribel Miranda González, como suplente;
- Por lo cual, con la modificación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previamente señaladas, se llegó a la conformación paritaria de la totalidad del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, de siete mujeres y ocho hombres, en el entendido de que su conformación es impar (15 integrantes), quedando la asignación definitiva a fin de dar cumplimiento al mandato de paridad en la integración del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos en los siguientes términos:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO				
PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	CARGO	GÉNERO



INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO				
PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	CARGO	GÉNERO
	Luis Fernando Vilchis Contreras	Jesús Palacios Alvarado	Presidente MR	Hombre
	Sharon Viridiana Valencia Flores	Flor de Tulia Ortíz Arciniega	1ª Sindicatura MR	Mujer
	Ernesto Santillán Ramírez	Gilberto López Hernández	1ª Regiduría MR	Hombre
	Angélica Gabriela López Hernández	Norma Elizabeth Miramón Barrio	2ª Regiduría MR	Mujer
	Mario Alberto Cervantes Moreno	Ana Cristina Álvarez Ceballos	3ª Regiduría MR	Hombre
	Zoraida Alcaraz Yáñez	Georgina Flores Torija	4ª Regiduría MR	Mujer
	Erick Iván Mejía Franco	Hugo Enrique Mejía Osorio	5ª Regiduría MR	Hombre
	Claudia Carmen Frago López	María del Refugio Hernández Ramírez	6ª Regiduría MR	Mujer
	Edgar Antonio Estrada Balderas	Mariana Robles Vázquez	7ª Regiduría MR	Hombre
	María Elena Germán Rivera	Gabriela Ávila Pérez	1ª Sindicatura RP	Mujer
	Uziel Torres Huitrón	Víctor Manuel Casio Uribe	8ª Regiduría RP	Hombre

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO				
PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	CARGO	GÉNERO
	Sandra Liliana Marcelino Martínez	Alba Selena Rojas Muñoz	9ª Regiduría RP	Mujer
	Daniel Cruz Martínez	Óscar Miguel Juárez Ajuech	10ª Regiduría RP	Hombre
	Óscar Florentino Venancio Castillo	Manuel Peña Medina	11ª Regiduría RP	Hombre
	Graciela González Cerón	Miriam Maribel Miranda González	12ª Regiduría RP	Mujer

- Tomando en consideración que se han alcanzado la regiduría al género femenino necesaria para la obtención de una conformación paritaria del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, otorgada al Partido de la Revolución Democrática, con lo cual el cabildo Municipal de Ecatepec de Morelos quedaría conformado con siete mujeres y ocho hombres, se estima innecesario continuar con la modificación de la asignación de las regidurías 11 y 10 al género masculino otorgada a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, al haberse alcanzado la integración paritaria del citado Ayuntamiento;
- Lo anterior, porque la Sala Superior ha considerado que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres,

lo cual, en el caso, ya ha acontecido, es decir, mediante el corrimiento que se realiza se logra una conformación de siete mujeres y ocho hombres respecto de un total de quince integrantes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, y

- El método de ajuste de paridad en la conformación del ayuntamiento de Ecatepec es armónico con el principio de autodeterminación y organización partidista, así como de intervención mínima de las autoridades electorales.

Los agravios formulados en las dos demandas son, por un lado, fundado y suficiente para modificar la sentencia impugnada, y, por otro lado, infundados e inoperantes, tal y como se evidencia a continuación.

Primeramente, esta Sala Regional considera que los agravios planteados por la ciudadana actora y el ciudadano actor de los juicios ST-JDC-721/2021 y ST-JDC-727/2021, respecto de la violación al principio de paridad y de la violación al principio de alternancia en la asignación paritaria de los integrantes del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, resultan **fundados**, tal y como se explica a continuación.

La ciudadana Bianca Candy Ramos Ponce y el ciudadano Fernando Eduardo Martínez Vargas, coinciden en señalar que el Tribunal Electoral del Estado de México no respetó la alternancia en la asignación de las cinco regidurías de representación proporcional, al no haberlo hecho de esta manera resulta evidente que no se cumplió con los principios de paridad y de alternancia de género al momento de la asignación de las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México.

Sostienen que, lo resuelto en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de México, se aleja del criterio

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

sustentado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-52/2021 y ST-JDC-595/2021, acumulados, en el que se propone que se esté al principio de mínima intervención, así como el apego a la esfera de los derechos del ciudadano.

De esta forma, en el presente caso, no se llevó a cabo la asignación de las regidurías de representación proporcional de manera alternada, de acuerdo con cierta prelación.

Hacerlo salvaguardando el principio de alternancia en la asignación paritaria de los miembros del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el ajuste lo debió hacer en la décimo primera regiduría, correspondiente al Partido Acción Nacional, por lo que no hacerlo así violó el principio de alternancia.

- **Normativa en materia de paridad de género.**
 - a) **Bloque de constitucionalidad (disposiciones convencionales y constitucionales) y normativa legal y reglamentaria general.**

Conforme con lo dispuesto en la Constitución federal, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse por los operadores jurídicos, de conformidad con dicha Constitución, así como con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia (artículo 1º, párrafo segundo).

Acorde con la interpretación que de dicho mandato constitucional ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto implica, en primer término, la obligación de los órganos del Estado de cumplir con una interpretación de la normativa secundaria que sea conforme, en sentido amplio, con lo dispuesto en la Constitución federal en materia de derechos



humanos, en tanto éstos tienen una naturaleza jurídica transversal en todo el sistema jurídico mexicano.³

En el ámbito electoral, esto implica que las autoridades competentes, en el ejercicio de sus atribuciones, tienen el deber constitucional de interpretar el bloque de constitucionalidad en atención al contenido y alcance de los derechos humanos implicados, con el propósito de concretar los resultados más benéficos para su ejercicio, atendiendo a un principio de viabilidad que impone la necesidad de armonizar el resto de los principios constitucionales interrelacionados.

En tal sentido, cobra relevancia la prohibición constitucional y convencional de no discriminación, en tanto implica la obligación estatal de vigilancia para que los derechos fundamentales de las personas se garanticen en términos igualitarios, cuando se trate de asegurar las condiciones para que un grupo desaventajado (las mujeres) pueda gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva. De ahí que su observancia no podría entenderse en términos neutros, en tanto debe partirse del reconocimiento de la exclusión que han sufrido las mujeres, la cual, en general, es de índole estructural. Esto es, en los ámbitos educativo, económico, laboral, social y político [artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución federal; 1º, numeral 1, y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, numeral 1; 3º, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos].

La directriz constitucional apuntada hace necesaria la identificación de las condiciones de exclusión que, en el contexto social, históricamente, han padecido las mujeres, en tanto grupo

³ En tal sentido, la tesis aislada constitucional P. LXIX/2011(9a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

vulnerable, entre las cuales se encuentra el género, como una variable relevante (categoría sospechosa) en el análisis de la existencia de discriminación o de una situación de sometimiento que motive la emisión de reglas cuyo objetivo sea concretar un trato preferencial sustantivo a su favor.

La realización de acciones tendentes al cumplimiento de lo anterior queda comprendida, necesariamente, en el ámbito estatal, cuyos órganos deben asumir el compromiso de adoptar, de manera permanente y progresiva, medidas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar la discriminación por razón de género.

En el caso de las autoridades electorales, tal deber se materializa con el reconocimiento del derecho de las mujeres a participar, así como de obtener cargos de representación popular en condiciones de igualdad con los hombres, incluido su ejercicio efectivo [artículos 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal; 4º, inciso j), y 6º, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; preámbulo párrafo décimo segundo, 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 28 de la Carta Democrática Interamericana, así como párrafo quinto del preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer].

De la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –solicitada por México–, se desprende que el principio de igualdad configura uno de los valores superiores del sistema jurídico por lo que debe de verse, sustancialmente, reflejado en la normativa que emitan los órganos estatales con



facultades para ello, así como en la interpretación y aplicación que hagan los operadores jurídicos.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución federal, la mujer y el hombre son iguales ante la ley, lo que se traduce como una de las manifestaciones concretas de una democracia, la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e, incluso, decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 125/2017 (10a.) y 1a./J. 30/2017 (10a.), de rubros son DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO,⁴ así como DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES,⁵ y la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del juicio SUP-REC-7/2018, en el que se sostiene, sustancialmente, que la igualdad material entre la mujer y el hombre atiende a la concreción del principio de paridad de género en el ámbito político.

En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) se imponen, en cuanto

⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121.

⁵ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 78.

ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS

a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad, y
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º; 5º, y 7º, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, resulta clara la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular, como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales, circunstancia que fue reafirmada en la Recomendación General 23 sobre vida política y pública de dicha Convención de tres de enero de mil novecientos noventa y siete.

En consonancia, el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, así como en contra de la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean resultado de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación neutra de igualdad de oportunidades que quede en un ámbito, meramente, formal, ya que exige a los Estados la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación, a efecto de aumentar el número de mujeres en la vida política (representación descriptiva).⁶.

Por otro lado, en los artículos 4º, 5º, 6º y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se impone la obligación a los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal les impide el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyéndose también en una forma de violencia hacia las mujeres.

Por último, en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), se establece la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género. Al respecto, los Estados, a partir de su propio orden constitucional, podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.⁷

⁶ Pitkin, Hanna. (1972). *The concept of representation*. Berkley, Los Ángeles, Londres: University of California Press, así como Galar Martínez, C. (2021). La representación descriptiva y simbólica de las mujeres en el proceso de paridad de género en Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca, México. *Revista Interdisciplinaria De Estudios De Género De El Colegio De México*, 7(1), 1 - 35. <https://doi.org/10.24201/reg.v7i1.673>.

⁷ “2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.

24. En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

De lo anterior, se desprende que el Estado mexicano se encuentra obligado a impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los hombres, primero, como lo ha hecho ya con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, de manera continuada, con el establecimiento de reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas, esto es, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Tal aspecto se encuentra previsto en la normativa constitucional vigente, puesto que el principio constitucional de paridad de género se desprende de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal, en el sentido de que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar en la postulación de sus candidatos, federales o locales, la paridad de género.

El principio constitucional apuntado ha sido desarrollado en la propia legislación general, definiéndose a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento 50% para mujeres y cincuenta por ciento 50% para hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, porcentajes que, en tratándose de maximizar el derecho de las mujeres debe entenderse como un piso mínimo [artículos 2º, párrafo 1, inciso d bis), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9º, párrafo 3, inciso a), del Reglamento de Elecciones del INE].

sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.”



Concretamente, la obligación de garantizar la observancia de dicho principio en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, en la materia, corresponde a la autoridad nacional electoral, a los organismos públicos locales, a los partidos políticos, así como a las propias personas que tengan el carácter de precandidatas o candidatas, esto es, la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular so pena de que el registro de las candidaturas que no cumplan con dicho principio sea rechazado por la autoridad electoral competente [artículos 6°, párrafos 2 y 3; 7°, párrafo 1; 30, párrafos 1, inciso h), y 2; 32, párrafo 1, inciso b), fracción IX; 35; 104, párrafo 1, inciso d), y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2°, párrafo 1; 270, párrafo 2; 278 y 280, párrafo 8, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En el caso de los partidos políticos, la observancia del principio constitucional de paridad de género debe darse desde su vida interna, puesto que tienen la obligación de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como aplicar los recursos públicos que se le asignan para la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres [artículos 3°, párrafo 4; 25, párrafo 1, inciso r), y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos].

Consecuentemente, el acatamiento de la directriz mencionada constituye un presupuesto relevante en la concreción de la etapa de registro de candidaturas, en la cual los partidos deben garantizar el principio de paridad de género respecto de las postulaciones a senadurías, diputaciones,

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

federales o locales, así como por lo que hace a los cargos que se eligen para conformar los ayuntamientos del país [artículos 14, párrafo 4; 26, numeral 2, párrafo segundo; 207; 232; 233; 234, y 241, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

La vigencia y la fuerza normativa del principio constitucional apuntado, ha sido reconocido en la materia electoral y destacado por los órganos terminales de interpretación constitucional, quienes lo han caracterizado como un mandato de optimización flexible que atiende un criterio permanente y progresivo, lo que se traduce, formalmente, en la justificación y adecuada motivación de las acciones que se implementen en favor de reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas, en todos los ámbitos en los que se detenta y desarrolla el poder público.

Por ejemplo, al resolver la contradicción de tesis 44/2016 relativa al tema de paridad de género, en tratándose de la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos en el ámbito municipal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tanto los partidos políticos como las autoridades tienen el deber de garantizar la paridad de género en su aspecto horizontal y vertical, de lo que derivó la jurisprudencia P./J. 1/2020 (10ª.) de rubro PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó la existencia de un mandato constitucional en tal sentido, con lo que abandonó el criterio sostenido al resolver las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015,



40/2015 y 41/2015, en cuyas ejecutorias había determinado que no existía dicho mandato constitucional a nivel local, concretamente, por cuanto hace a los ayuntamientos, lo que se encontraba en contradicción con lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2016.

De la justificación dada por el Tribunal Pleno para realizar el cambio de criterio, resulta importante destacar, concretamente, lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre. Aún más, del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

[...]

Lo anterior, es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Corte, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO,⁸ en el que se destaca que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso, esto es, que la gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto,

⁸ Publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980.

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

mediano y largo plazos, así como que el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

De ahí, que el principio de progresividad de los derechos humanos se relacione no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, conforme al mandato constitucional dado a las autoridades del Estado mexicano para que, en el ámbito de su competencia, realicen todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Por su parte, a partir de lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en el juicio SUP-REC-7/2018, así como por esta Sala Regional en el juicio ST-JRC-6/2018, se puede sostener que la labor de los órganos jurisdiccionales en la materia, locales y federales, en tanto intérpretes autorizados de la normativa constitucional (en lo que se ha identificado como control difuso), cuando resuelvan asuntos en materia de paridad de género, debe de estar dirigida a reducir las enormes brechas que separan a los grupos en situación de vulnerabilidad, en el caso, a las mujeres de los hombres, mediante una actuación constante y progresiva que incida en la actuación de las autoridades electorales administrativas, así como de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, son corresponsables en el tema, como la precisó la Suprema Corte de Justicia de la nación en la aludida jurisprudencia P./J. 1/2020 (10ª).⁹

⁹ Jurisprudencia constitucional del Pleno de la SCJN, derivada de la contradicción de tesis 44/2016 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, publicación semanal del viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h.



Por otro lado, la Sala Superior de este Tribunal señaló, recientemente, en la jurisprudencia 10/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto; 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4º, inciso j); 6º, inciso a); 7º, inciso c), y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1º; 2º, y 4º, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que, en las disposiciones normativas, en que se incorpora el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales en su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder

ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS

público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

De la línea jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior de este Tribunal es posible advertir la intención de materializar los diversos principios constitucionales, iniciando por el democrático y el relativo al Estado de derecho, **sin dejar de tener presente los obstáculos estructurales que representa pasar de la formalidad del discurso jurídico a una verdadera transformación de la realidad cotidiana de las personas, en tanto la intención final y permanente es la obtención y preservación de una verdadera cultura política que se traduzca en que lo ordinario es la paridad de género, la igualdad en el acceso al poder público y la erradicación de la discriminación de un grupo sobre otros** (representación sustantiva y simbólica).¹⁰

En ese sentido, cuando se pretende garantizar la igualdad material, a través de la aplicación de la paridad de género, debe tenerse presente, desde luego, el sistema normativo previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye el mecanismo jurídico que permite la correlación de dicho principio constitucional con otros principios y derechos, como el derecho al voto individual, así como el de autodeterminación y auto organización de los institutos políticos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender, positivamente, o no, sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

¹⁰ Loc. Cit. Pitkin, Hanna. (1972). *The concept of representation*.

No obstante, la directriz de armonizar la prevalencia del principio de paridad de género con los otros principios implicados no debe entenderse como una limitación al ánimo permanente y progresivo que deben mantener los órganos estatales, los partidos y la propia ciudadanía por concretar sus efectos, sino como la atención a los parámetros de proporcionalidad que contribuya al desarrollo integral del sistema normativo dentro del cual se insertan todos los principios que dan validez a un Estado democrático de derecho, si lo que se busca es dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular y los ocupe en forma efectiva y significativa, puesto que no debe perderse de vista que su reconocimiento tiene su origen en la situación de discriminación estructural e histórica de la que han sido víctimas, circunstancia que ha sido considerada como relevante en los ámbitos administrativo, legislativo y jurisdiccional.

Lo anterior se ve concretado en el criterio de la Sala Superior de este Tribunal contenido en la jurisprudencia 11/2018 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES,¹¹ especialmente, en los precedentes que le dan sustento, correspondientes a las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JRC-4/2018 y acumulado, SUP-REC-7/2018 y SUP-REC-1279/2017, de las que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

Aunque la formulación de **las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género no resalta su carácter de medida preferencial a favor de las mujeres**, se considera que en su interpretación y aplicación debe prevalecer

¹¹ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

esa perspectiva para garantizar a plenitud el principio de igualdad y no discriminación por razón de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad.

En efecto, el sentido de la paridad –en la postulación y en el acceso– es el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular. Lo anterior con el fin último de lograr una paridad entre hombres y mujeres en la participación política, no limitada a la competencia en procesos electorales, sino extendida al desempeño de los cargos públicos de elección popular...

En consecuencia, **el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular**, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

A partir de esta perspectiva, una cuota de género o **cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres**, porque –precisamente– está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto (sic). **Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto**, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres [36].

[...]

[36] **El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los sexos supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres partiendo de la interpretación justificada en la presente.** Véase: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica. Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013.

[...]

Dicha línea jurisprudencial se ha reiterado por la Sala Superior de manera continua, en el sentido de que el principio de paridad es un mandato de optimización flexible, por lo que la paridad numérica constituye un piso mínimo no limitante, a partir del cual se debe valorar el contexto histórico para contrarrestar la desigualdad estructural, muestra de ello es lo resuelto en el juicio



ciudadano SUP-JDC-9914/2020, cuya sentencia data del veintiuno de octubre de dos mil veinte, relativo a la designación de tres consejerías del Instituto Electoral del Estado de México, para las cuales se nombró a mujeres.¹²

Además, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1414/2021 y acumulados, relativo a las diputaciones de representación proporcional de la Cámara de Diputados, así como el SUP-REC-1540/2021 y acumulados, concerniente a las diputaciones de representación proporcional del Congreso de Hidalgo, en relación con los ajustes de paridad para la conformación final de cada órgano legislativo, la Sala Superior de este Tribunal destacó que (énfasis añadido):

[...]

El criterio de necesidad o de intervención mínima impone un mandato esencial a la autoridad de que, ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de cierto objetivo constitucional, deben elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos fundamentales de las personas relacionadas con la materia de controversia.

[...]

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma

¹² Véase la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-30/2020.

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.¹³

Lo anterior funciona como un elemento que atempera y modula, en cada caso, el principio de progresividad de los derechos humanos, en este caso, de las mujeres de participar en forma igualitaria en política, a efecto de buscar una solución que, apoyada en una perspectiva de género, concilie el resto de los principios implicados, como el de certeza jurídica, el democrático, en sentido estricto, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

b) Normativa local (Constitución y legislación del Estado de México).

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado de México, son derechos de la ciudadanía, votar y ser votadas y votados, en **condiciones de paridad**, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo primero, de la misma Constitución local, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público,

¹³ Jurisprudencia 36/2015 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.



de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para **garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos**, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Solo las ciudadanas y ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie alguna afiliación corporativa.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Constitución local, los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, **respetando el principio de paridad de género**.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 3º la aplicación de las disposiciones de ese Código corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, a la Legislatura, al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Las autoridades señaladas en el párrafo anterior, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En términos de lo dispuesto en el artículo 234 de dicho Código Electoral Estatal, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y ese Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las ciudadanas y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, de la o del titular del Poder Ejecutivo y de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado. **En la elección e integración de la legislatura y de los ayuntamientos de la entidad, se observará la paridad de género.**

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma



lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

Lo anterior, se traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios, teniendo su origen en el reconocimiento de que las mujeres han pasado por una situación de discriminación estructural e histórica.

c) Caso concreto.

En el presente caso, los actores controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en los juicios JDCL/395/2021 y JDCL/492/2021, acumulados, por medio de la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, así como las constancias otorgadas a Fernando Eduardo Martínez Vargas y Sergio Medina Ortiz en la décima segunda regiduría, propietaria y suplente.

Dicha asignación la realizó el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia impugnada, de la siguiente manera:

Sostuvo que el hecho de que se determine acercar al género femenino al número necesario para llegar a la paridad, obedece a que las modificaciones que se estimen inexcusables realizar, deben ser las que deriven en un tope máximo a efecto de no trastocar de forma desproporcionada otros principios rectores en la materia, como la certeza, así como el derecho de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, toda vez que necesariamente se deberá modificar algunas de las

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

asignaciones previamente realizadas a los partidos políticos, que se reitera, deben ser las máximas indispensables.

Lo anterior, en el entendido de que, en forma alguna, ello implicaba una modificación en el número de lugares (regidurías) a las que tienen derecho cada uno de los partidos políticos, por el principio de representación proporcional, sino únicamente se llevará a cabo el ajuste correspondiente en cuanto al género de las mismas, a efecto de llegar a la paridad en la integración total del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos;

Al respecto, destacó que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-1414/2021 y acumulados, consideró que, si bien, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, cuando se advierta que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto;

De esta manera, se encontraba justificado el número de regidurías adicionales a asignar a mujeres (una), lo procedente era llevar a cabo la modificación a las regidurías previamente asignadas a hombres, tomando en cuenta a los partidos políticos que tienen derecho a las mismas, esto es, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Iniciando al efecto por los partidos políticos que obtuvieron la menor votación a nivel municipal, en los lugares correspondientes a las asignaciones de la lista de



aquellos que, no habiendo obtenido el triunfo en la elección de mayoría relativa, hayan obtenido la votación más alta en el municipio de Ecatepec de Morelos.

Ello, porque este criterio resulta objetivo, en tanto que en primer lugar se atiende al factor de votación como primer elemento para realizar modificaciones, puesto que el porcentaje de votación es un elemento fundamental para determinar el derecho de los partidos a obtener una regiduría por ese principio.







Una vez señalados los parámetros objetivos con los cuales se realizarían las modificaciones en las asignaciones realizadas, en primer término, resultaba necesario establecer el orden de los partidos que, habiendo tenido derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, hubieran obtenido la menor votación a nivel municipal, ordenándolos en forma ascendente, a efecto de determinar la prelación en la que se deban efectuar las modificaciones atinentes.

En estas condiciones, concluyó que el primer partido motivo de ajuste es el Partido de la Revolución Democrática, por lo que resultaba procedente realizar la sustitución de la regiduría asignada al citado instituto político, para reasignarla a la fórmula de mujeres postuladas en la regiduría encabezada por la ciudadana Graciela González Cerón, como propietaria, y Miriam Maribel Miranda González, como suplente.

Por lo cual, con la modificación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previamente señaladas, se llegó a la conformación paritaria de la totalidad del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, de siete mujeres y ocho hombres, en el entendido de que su conformación es impar (15 integrantes), quedando la asignación definitiva a fin de dar cumplimiento al mandato de paridad en la integración del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos en los siguientes

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

términos:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO				
PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	CARGO	GÉNERO
	Luis Fernando Vilchis Contreras	Jesús Palacios Alvarado	Presidente MR	Hombre
	Sharon Viridiana Valencia Flores	Flor de Tulia Ortíz Arciniega	1ª Sindicatura MR	Mujer
	Ernesto Santillán Ramírez	Gilberto López Hernández	1ª Regiduría MR	Hombre
	Angélica Gabriela López Hernández	Norma Elizabeth Miramón Barrio	2ª Regiduría MR	Mujer
	Mario Alberto Cervantes Moreno	Ana Cristina Álvarez Ceballos	3ª Regiduría MR	Hombre
	Zoraida Alcaraz Yáñez	Georgina Flores Torija	4ª Regiduría MR	Mujer
	Erick Iván Mejía Franco	Hugo Enrique Mejía Osorio	5ª Regiduría MR	Hombre
	Claudia Carmen Fragoso López	María del Refugio Hernández Ramírez	6ª Regiduría MR	Mujer
	Edgar Antonio Estrada Balderas	Mariana Robles Vázquez	7ª Regiduría MR	Hombre
	María Elena Germán Rivera	Gabriela Ávila Pérez	1ª Sindicatura RP	Mujer
	Uziel Torres Huitrón	Víctor Manuel Casio Uribe	8ª Regiduría	Hombre



INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO				
PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	CARGO	GÉNERO
			RP	
	Sandra Liliana Marcelino Martínez	Alba Selena Rojas Muñoz	9ª Regiduría RP	Mujer
	Daniel Cruz Martínez	Óscar Miguel Juárez Ajuech	10ª Regiduría RP	Hombre
	Óscar Florentino Venancio Castillo	Manuel Peña Medina	11ª Regiduría RP	Hombre
	Graciela González Cerón	Miriam Maribel Miranda González	12ª Regiduría RP	Mujer

Es decir, realizó un ajuste de paridad en la décimo segunda regiduría, que representaba la quinta asignación de regidurías de representación proporcional, en virtud de que, en su consideración, se trataba del partido político que obtuvo menor votación en la elección municipal.

De esta forma, el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, quedó integrado por **siete mujeres (cuatro de mayoría relativa y tres de representación proporcional) y ocho hombres (cinco de mayoría relativa y tres de representación proporcional)**.

A juicio de esta Sala Regional resulta incorrecta la premisa por la cual realizó el Tribunal Electoral del Estado de México el ajuste de paridad en el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Como lo ha señalado esta Sala Regional en las sentencias de los juicios ST-JRC-52/2021 y ST-JDC-595/2021, acumulados; ST-JDC-600/2021 y ST-JRC-70/2021, acumulados; ST-JDC-

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

688/2021, ST-JRC-191/2021, ST-JRC-192/2021 y ST-JDC-694/2021, acumulados, y ST-JDC-708/2021, el principio de alternancia de género debe de aplicarse en todos aquellos casos en que deba realizarse un ajuste de paridad de género. Como se sostuvo en los precedentes citados, no existen condiciones de igualdad cuando no se aplica la alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional en los ayuntamientos del Estado de México.

Dicho criterio respecto de la asignación paritaria en los ayuntamientos de manera alternada fue sostenido por la Sala Superior de este tribunal en la sentencia SUP-REC-1329/2021, en la que, entre otras cosas sostuvo, expresamente, lo siguiente:

Tampoco se afectan desmedidamente los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues el ajuste sólo se practica sobre la última regiduría asignada, por resto mayor, a la alternativa política con mayor número de regidurías por el principio de RP, con lo que se garantiza **no solo la paridad de género, sino también el principio de alternancia**, pues con ello, el orden de las asignaciones quedaría comprendida diametral y sucesivamente entre hombres y mujeres, dejando dos SUP-REC-1329/2021 y acumulados 76 espacios para cada género, quedando insubsistente la subrepresentación del género femenino en este caso.

De ahí que el agravio en estudio resulte fundado y suficiente para modificar la sentencia impugnada, tal y como se explica a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, todas las autoridades tienen la obligación, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La interpretación que se lleve a cabo de las normas de derechos humanos se hará de conformidad con la propia Constitución federal y los tratados internacionales en la materia,



buscando siempre, en su interpretación, favorecer la protección más amplia de las personas.

Esta disposición impone a todas las autoridades del Estado mexicano, que lleven a cabo un control de constitucionalidad y de convencionalidad. El primero de ellos, implica que las decisiones de los jueces constitucionales se encuentren guiadas e informadas por los principios que en la propia Constitución se prevén; mientras que el control de convencionalidad implica la obligación de que, en sus decisiones, se vele por la observancia irrestricta de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

Interpretar la Constitución federal y los tratados internacionales fuera de dichos parámetros, implica un enfrentamiento directo con lo dispuesto en el artículo 1º constitucional. En esta misma norma constitucional se recoge el principio de igualdad, principio que debe ser garantizado de manera progresiva.

Con ello, se pretende garantizar el principio *pro persona* contenido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución federal. Es decir, que toda interpretación que lleven a cabo los órganos del gobierno mexicano se realice, siempre, con el ánimo de garantizar a la persona la protección más amplia. Una interpretación extensiva del principio de *pro persona* permite advertir su especificidad en distintos ámbitos del Derecho, como lo es el *pro reo*, *pro operario*, *pro cive*, *pro actione*, para que ahora se instaure el principio *pro femina*.¹⁴

De esta forma, la interpretación que lleven a cabo los juzgadores u operadores de justicia no puede desconocer dicho estándar. Debe entenderse, a partir de lo anterior, que toda

¹⁴ Bobbio, Norberto. *El tiempo de los Derechos*. 1991. Editorial Sistema. Madrid, España, Traducción de Assis Roig, 1ª Edición. 256 páginas. Libro que puede ser consultado en la liga http://culturadh.org/ue/wp-content/files_mf/144977835110.pdf

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

restricción a un derecho humano previsto en la Constitución federal no podrá ser arbitraria o discrecional, sino que deberá estar atenta a los criterios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, ello con el fin de satisfacer el interés público.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional y el 29, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución federal y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

En dicho principio constitucional y convencional también se fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, porque se obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

...si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse



restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.

De acuerdo con lo anterior, el principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la preferencia, en la interpretación, de aquella norma más protectora o menos restrictiva el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales, sin que importe si se trata de normas internas o internacionales, lo importante es que la norma posea un estándar mayor de protección o menor de restricción de los derechos humanos.

De esta forma, el principio pro persona implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.

Si una interpretación pro persona de las normas legales, constitucionales y convencionales implica la obligación de los órganos jurisdiccionales y especialmente de aquellos de naturaleza constitucional, como lo es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, que la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, es inconcuso que cualquier interpretación, de naturaleza constitucional, del derecho político-electoral del ciudadano de ser votado, reconocido en los artículos 35 de la Constitución federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe restringir, solo casos excepcionales y bajo ciertos principios los derechos político-electorales del ciudadano.

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

El mismo criterio resulta aplicable a las restricciones que pretendan imponerse a los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución federal y los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, en la sentencia del caso Castañeda Gutman, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente (énfasis añadido):

153. El artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

154. Como ya se ha señalado, el artículo 23 de la Convención Americana se refiere a los derechos de los ciudadanos y reconoce derechos que se ejercen por cada individuo en particular. El párrafo 1 de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (supra párrs. 144 a 150).

155. Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único –a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales– evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se



refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.

156. Además de lo anteriormente mencionado, el artículo 23 convencional impone al Estado ciertas obligaciones específicas. Desde el momento en que el artículo 23.1 establece que el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos puede ejercerse directamente o por medio de representantes libremente elegidos, **se impone al Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención).**

157. Esta obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

158. **El Estado, en consecuencia, no sólo tiene la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación.** El sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. **Hay aquí, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe escoger para cumplir con su obligación general de “garantizar” el goce de los derechos establecida en el artículo 1 de la Convención, cumplimiento que, como lo dice en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio.**

159. **En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención.** Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; **de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.**

De lo citado, se desprende claramente la obligación del Estado mexicano no solo de garantizar a sus ciudadanos los derechos político-electorales de votar y ser votados; sino de que además las restricciones que se les impongan a dichos derechos deben cumplir con criterios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad.

Las normas que establecen los derechos político-electorales, interpretadas a la luz de otras normas convencionales, implican la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de estos derechos en condiciones de igualdad y, específicamente, velando por la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los Estados partes tienen la obligación de establecer todas las medidas, incluso, las legislativas, para garantizar a las mujeres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con el hombre, entre ellos, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, el derecho a votar y el derecho a ser votadas, así como su participación en la formulación de las políticas gubernamentales que les permitan ocupar cargos públicos en todos los niveles de gobierno.

Por otra parte, en los artículos II y III del Convenio sobre los derechos políticos de la mujer se establece que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Asimismo, tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por otro lado, como ya se señaló, en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), se establecen los principios bajo los cuales se regirán las normas atinentes a la paridad de género y que se desarrollará a partir del propio marco constitucional de los Estados, con el fin de garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de los órganos para los que serán electos (énfasis añadido):

2.5. Igualdad y paridad entre los sexos

24. **En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria.** En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. **Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.**

De acuerdo con las disposiciones normativas transcritas, se impone la obligación a los Estados para que, en atención a una base constitucional preexistente, se garantice un cierto equilibrio entre hombres y mujeres en los órganos electos, o incluso la representación paritaria.

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

Desatender a los principios de paridad derivados del orden constitucional vigente, implica, necesariamente, que las disposiciones legales que los regulan son contrarias al principio de igualdad, o bien, que éstas deben ser interpretadas y aplicadas conforme a dicha norma superior.

Dicho principio se encuentra contenido, en el orden internacional, en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual se establece que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en ese Pacto.

Esta disposición implica, imperiosamente, que los Estados se comprometen a velar que, en el goce de los derechos humanos (entre ellos los derechos políticos de votar y ser votado, artículo 25 del Pacto), los hombres y las mujeres se encuentren en un plano de igualdad.

En ese sentido, en el párrafo decimosegundo del preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se establece que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, **es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.**

Tal principio fue recogido en el párrafo quinto del preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, al establecer que es **necesario asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales.**

En el sistema interamericano, en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece, a la letra, lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En este artículo se recoge el principio de igualdad y no discriminación. Se impone, asimismo, a los Estados parte de la Convención Americana, la obligación de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación alguna.

De acuerdo con lo anterior, en la interpretación del derecho de la igualdad entre el hombre y la mujer y, específicamente, del derecho a ser votado en condiciones de equidad y paridad de género, debe llevarse a cabo un ejercicio de ponderación entre los derechos que pudieran estar en conflicto, velando siempre por la tutela y salvaguarda de los derechos de los grupos más desfavorecidos.

Es cierto que, a través de la determinación judicial impugnada y dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, se respeta, protege y garantiza el principio de igualdad jurídica y, en especial, en su sentido material o sustantivo. Esto es, se respeta la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres, y la equidad de género, a través de la instrumentación de medidas o ajustes razonables que permitan el empoderamiento de la mujer. Sin embargo, el ajuste en la paridad de género no se realizó de forma alternada, es decir, no se respetó la alternancia como principio de asignación paritaria.

Sin duda, la finalidad es propiciar que las mujeres transiten de una situación de desigualdad a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, para que se manifieste en el

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

ejercicio del poder democrático que emane del goce pleno de sus derechos y libertades político-electorales.

No existen condiciones de igualdad cuando las listas de candidatas y candidatos a regidores del ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, por el principio de representación proporcional son encabezadas o inician, mayoritariamente, por fórmulas o candidatos hombres.

De ahí que la determinación tomada por la responsable, en el sentido de realizar un ajuste razonable que permita el empoderamiento de la mujer en el Estado de México, encuentra fundamento en las normas de derecho internacional, constitucional y legal que han sido señaladas con anterioridad y que se recogen en la sentencia impugnada.

El principio de paridad de género, tanto formal como sustantivo, encuentran sustento en la propia Constitución federal y en los tratados internacionales de los que México es parte, tal y como se ha explicado.

Los ajustes en la asignación paritaria de los ayuntamientos, encuentra asidero convencional, constitucional y legal que le da sustento.

En el presente caso era evidente la aplicación de una acción compensatoria, como ocurre con la sentencia impugnada, cuando la autoridad dicta sentencias aditivas,¹⁵ a fin de que se reconozca y posibilite el ejercicio efectivo del derecho de acceso a los cargos públicos de representación popular, en beneficio de la paridad de género, se encuentra plenamente justificada (y en esa medida da vigencia a un Estado constitucional y democrático de derecho), porque existe un real contexto de discriminación que es histórico, sistemático, institucional y cuyos principales

¹⁵ Artículos 17, párrafo segundo, y 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal, así como 84, párrafo 1, inciso b), y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.



sujetos llamados a corregirlo han respondido más a políticas oligárquicas. Pero dicho ajuste se debió llevar a cabo a partir del principio de alternancia.

De esta forma, esta Sala Regional considera que mediante la interpretación sistemática y funcional se permitirá asegurar y garantizar la incorporación de la perspectiva de género porque una composición paritaria, o muy cercana a ella, de un ayuntamiento municipal permitirá que las opiniones y decisiones de los miembros del ayuntamiento incidan en el ejercicio de la actividad sustantiva que desempeñan, mediante un diálogo auténtico, equitativo y plural.

La razón, el motivo o el objetivo por el que se dispuso la regla de la paridad relativa a la postulación debe entenderse bajo una concepción progresiva, amplia o *pro persona*, de manera tal que responda a un genuino sentido de justicia igualitaria, en la cual no primen valores procedimentales, instrumentales o formales, sino atendiendo al carácter integral de la democracia.

En efecto, mediante la puesta en práctica de la integración paritaria, o muy próxima a ella, de los órganos representativos de carácter colegiado (inclusive de cualquier órgano de decisión público colegiado), se respetan los principios y reglas del sistema de la democracia en México, según se preceptúa en el bloque de constitucionalidad. Ciertamente, esto es así porque se respeta y garantiza:

- a) **Voto activo**: los principios constitucionales relativos al carácter directo, igual, personal e intransferible.¹⁶ Mediante la puesta en práctica de la acción afirmativa se respeta el carácter directo del voto activo, porque el ciudadano ejerce su derecho de voto mediante la elección de un recuadro de

¹⁶ Artículos 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución federal; 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7°, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS

la boleta electoral, en la cual aparecen una fórmula de candidatos o candidatas, compuesta por propietario y suplente, y el emblema del partido político que solicitó su registro para la elección de mayoría, así como las y los candidatos que aparecen al reverso de la misma boleta y que conforman la lista de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional (artículos 23, párrafo 1, y 266, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales). Es decir, el voto tiene un doble efecto, por cuanto a que tiene consecuencias por mayoría relativa (la selección de la fórmula y el emblema) y representación proporcional (todas y todos los nombres que conforman la lista de representación proporcional).

El efecto doble está reconocido por igual a todas y todos los electores y tiene el mismo peso específico, sin que ello se vea alterado porque se garantice la igualdad de acceso con perspectiva de género. El voto al que se le da el efecto precisado, de forma inmediata y directa, obedece a la libre determinación de la ciudadana o el ciudadano, porque, como se anticipó, se vota por la fórmula de mayoría relativa y la lista registrada por el partido político. No existe alguna manipulación.

Por el hecho de que se realice una acción correctiva a través de una sentencia aditiva que proteja el principio de igualdad sustantiva o material entre mujeres y hombres, no se realiza alguna acción que vulnere el carácter intransferible del voto, puesto que sigue siendo la misma e idéntica determinación de la ciudadana o el ciudadano y no se desvirtúa el carácter genuino o auténtico. Esto es, el sentido de una elección auténtica y libre se respeta.

Es necesario advertir que, en el sistema electoral mexicano, en particular, en el Estado de México, las listas de candidatas y candidatos a regidores, por el principio de representación proporcional, son cerradas y bloqueadas. También estos aspectos se observan porque la acción tuitiva para dar vigencia a la perspectiva de género no incluye a “candidatas” cuyos nombres no aparezcan en la lista.

Igualmente, se garantiza o atiende al carácter bloqueado de las listas, puesto que se respeta la prelación que originalmente determinaron y cuya solicitud realizaron. La determinación de la identidad de la candidatura a la cual se va a asignar atiende al orden que aparece en la lista que fue registrada, sólo que mediante la garantía de que en el acceso se respetará la paridad.

La modulación por medio de una determinación administrativa o sentencia, atiende a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero a tercero, y 4º, párrafo primero, de la Constitución federal; 2º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos; 1º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º; 3º; 4º; párrafo 1, y 7º, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 4º, parágrafo j, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); 1º; 2º; 5º, fracciones primera, cuarta, quinta, sexta y séptima, y 36, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1º, fracción VI; 2º y 7º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 5º, fracción X, y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1º;

ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS

2°, fracciones I, y II; 6°, fracción I, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de México;

b) **Acceso al cargo.** La paridad en el registro y el correlativo acceso también respeta, protege y garantiza el derecho humano de acceso al cargo, porque, finalmente, se asigna la curul a una persona tomada de la lista atendiendo al orden, pero con una perspectiva de género, a través de una acción afirmativa. Esto es, las y los candidatos integrantes de las listas, todos en su conjunto son votados. De esa forma, se respeta el derecho de voto pasivo, cuando se incluye la lista de representación proporcional en el reverso de la boleta y se ejerce el derecho de voto activo por las y los electores.

El derecho de voto pasivo se ejerce cuando se incluye el nombre en la lista, se registra y se vota, pero dentro de la lista cerrada y bloqueada. Cuando se establecen las reglas técnicas para la conversión de votos en escaños, curules o cargos de representación popular en una legislatura, se establecen las condiciones para dar eficacia a dicho derecho, en la modalidad de acceso al cargo. Así, la previsión del ayuntamiento de que se trate; el umbral mínimo; la cuantificación de las votaciones (total, emitida, válida, efectiva o rectificada, entre otras categorías); el cociente (natural, rectificado o ajustado); resto mayor; límites a la sobre y subrepresentación, son condiciones relativas al acceso al cargo de representación popular, como también lo es la regla de paridad.

Por el hecho de la inclusión de las candidatas y candidatos en las listas, con independencia de su ubicación en éstas, implica la mera adquisición de una expectativa de asignación dependiente de la configuración y articulación de los elementos de los procedimientos y

fórmulas de asignación, inclusive, de los porcentajes de votación obtenidos por los entes que los postularon y del contenido que éstos proporcionan a la aplicación de las reglas de asignación; sin embargo, no se puede sostener que ciertos candidatos o candidatas posean un derecho adquirido respecto de alguna curul por virtud de la voluntad del electorado, como sí sucede en relación con los regidores electos por el principio de mayoría relativa.

En el caso, el acceso al cargo para mujeres y hombres, se ejerce en dos momentos, el primero de ellos al formar parte de la lista de candidatos, y el segundo, con la integración del órgano de representación popular; en el primero, la paridad de género se cumple con la postulación equitativa de hombres y mujeres, y en el segundo, al establecer criterios de asignación que sean idóneos, necesarios y proporcionales, como lo es la modulación en la prelación de la lista, para garantizar la integración equilibrada del órgano con independencia de que la paridad reflejada en un primer momento no propicie tal resultado.

- c) **Certeza.** La aplicación de las reglas y el procedimiento para la asignación de las candidaturas con perspectiva de género en la integración del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, respeta y garantiza la vigencia del principio de certeza, porque finalmente ocurren o se actualizan respecto de la identidad de los candidatos y las candidatas registradas en la lista. Es decir, tanto la ciudadanía como las personas que figuran como candidatos y los partidos políticos tienen plena certeza sobre quiénes podrán acceder a los cargos de elección popular.

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

Tampoco se vulnera, en la sentencia impugnada, la seguridad jurídica o el debido proceso, porque, como se explicó, se trata de listas respecto de las cuales se tiene una expectativa y no se trata de un derecho adquirido (firme y definitivo), sino hasta el momento en que se verifica la asignación y el otorgamiento de la constancia respectiva. Igualmente, según se consideró es cierto que las listas son definitivas y esta misma característica o condición se observa mediante la aplicación de las fórmulas de asignación.

Además, en el Derecho Electoral Mexicano se admite la posibilidad de que, inclusive, una vez que ya están impresas las boletas electorales y los nombres de los candidatos o candidatas que realmente corresponden al registro de un partido político no puedan ser incluidos en dicho documento, por la proximidad de la jornada electoral y que ya no es posible la reimpresión de las boletas, los votos se computan a la candidata o al candidato que debe serlo en virtud de un mandamiento judicial. En este caso, se puede concluir que a través de la reparación judicial se vulnere el principio de certeza. Tan es así que expresamente tal efecto se prevé en el ámbito federal (artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) y en el ámbito local (artículo 255 del Código Electoral del Estado de México).¹⁷

Tal forma de proceder es acorde también al principio de debido proceso, puesto que se asignan de los escaños en razón de los procedimientos y fórmulas de asignación de las regidurías por representación proporcional, dentro de los cuales se encuentra el de paridad, mismos que son

¹⁷ Este criterio fue anticipado por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya en el voto particular del juicio de revisión constitucional electoral ST- JRC-235/2015.

preexistentes a la asignación y se caracterizan por ser idóneos, necesarios y proporcionales.

En tal sentido, debe tomarse en consideración que el hecho de encontrarse en primer lugar de la lista del partido político o coalición postulante, no garantiza al candidato (hombre o mujer), el otorgamiento de un escaño, ya que la fuerza política puede dejar de obtener la votación necesaria para ello conforme a las reglas de asignación, como tampoco el hecho de que en las listas aparezca registrada una persona de determinado género en primer lugar, y otra de género distinto en la siguiente posición, implica necesariamente que ambos resultaran beneficiados, ya que puede darse el caso de que a dicho partido o coalición solamente le corresponda la asignación de un regidor; es decir, la interpretación del sistema legal que pretenden los promoventes se encuentra aislada del mandato constitucional al que debe ceñirse, por lo que, en tal sentido, la misma es inviable, pues, no daría cumplimiento al propósito constitucional y convencional en materia de paridad de género, sobre todo, si se toma en consideración que la experiencia indica que no se asigna una curul a todos los candidatos que integran la lista postulada, sino sólo a las que corresponda asignar conforme al porcentaje de votación obtenido, lo que normalmente evita el reflejo de la paridad en la postulación en la configuración final del órgano electo.

De ahí que los candidatos (hombres) que –de prevalecer el orden en el que fueron postulados– hubieran resultado designados, deban estarse al resultado de la asignación que garantice la paridad en la integración del órgano que representa al ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, pues, no es dable oponer, en

ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS

este caso, la prevalencia de un derecho individual, concretamente, de una expectativa de asignación, a la supremacía de la ordenanza constitucional apuntada.

En tal sentido, con independencia de que no hayan existido, en su oportunidad, controversias respecto de la prelación o alternancia de las distintas listas de candidatos de representación proporcional, o bien, existiendo éstas, las mismas hubiesen quedado resueltas por autoridad competente y firmes y, por ende también, el orden de las listas, ello no se traduce en un impedimento para asegurar la paridad de género durante la asignación, porque lo dispuesto en el marco constitucional (federal y local) y convencional forma parte de las reglas en la asignación de curules, además de que tal circunstancia, no se traduce en la inamovilidad del orden de las listas, sobre todo, cuando se trata de los mismos candidatos y candidatas registrados ante la autoridad electoral.

Esto último, guarda íntima relación con el respeto al principio democrático en sentido estricto reconocido en la Constitución federal en los artículos 39, 40 y 41, verbigracia, la prevalencia de la voluntad ciudadana expresada mediante la emisión del sufragio, la cual no se ve trasgredida en el sentido afirmado por los actores, ya que debe tenerse presente que los ciudadanos expresaron en forma directa su preferencia respecto de las distintas fuerzas políticas para la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, sin que mediante el sentido individual de su voto, éstos hubiesen determinado, en modo alguno, la totalidad de curules a las que cada partido político o coalición tiene derecho durante la asignación, ni tampoco si las mismas deben asignarse a un candidato o candidata,

pues, si bien dicha asignación se materializa con base en los resultados de la votación, no debe perderse de vista que estos últimos son el producto de la sumatoria de las distintas voluntades individuales de los electores en favor de una u otra opción política, las cuales quedan plenamente garantizadas, en tanto dichos votos son utilizados durante la asignación en favor de los partidos políticos y coalición que los recibieron.

- d) **Autodeterminación y auto-organización.** Respecto de los principios de autodeterminación y auto-organización que tienen los partidos políticos, éstos fueron observados en atención al mandato constitucional reconocido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, en la medida en que cada una de las fuerzas políticas, durante la etapa de postulación de candidaturas, estableció la prelación y la alternancia en las listas de fórmulas de candidatas y candidatos de representación proporcional que presentaron ante la autoridad electoral para su registro, mismos que no resultan afectados, así como tampoco los eventuales derechos adquiridos por los ciudadanos integrantes de los listados (esto es, el único derecho adquirido, en sentido estricto, es el de figurar en la lista en cierto orden que no es predeterminante), por el hecho de que, durante la asignación de curules, la autoridad responsable procurase una integración paritaria del ayuntamiento municipal, pues, resulta evidente que la paridad reflejada en la postulación, no trascendió a la configuración del órgano electo en cuestión, por lo que, en tal sentido, la misma no resultó eficaz para la obtención del resultado esperado con su implementación en dicha etapa previa.

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

Se afirma lo anterior, porque pese a observarse tanto la prelación como la alternancia de la lista de candidatos de cada partido político durante la asignación de escaños y con ello, respetar, en primer término, la auto-determinación y auto-organización de los institutos políticos, y los derechos de los ciudadanos postulados bajo dicho esquema.

La configuración final del órgano electo no refleja la efectividad del mandato constitucional de paridad de género, lo que justifica, en un segundo momento, obviar dicho orden a efecto de hacer prevalecer lo estipulado en la norma superior, siendo ésta la única forma racional de hacerlo, ya que no es dable variar los triunfos obtenidos por el sistema mayoritario, empero, ello no implica en modo alguno dejar de atender los principios de referencia, sino evidenciar que no obstante ser atendidos, su prevalencia no resulta eficaz para la obtención del propósito respecto del cual deben orientarse en el caso concreto, es decir, la igualdad real entre hombres y mujeres.

Por tanto, en la especie, esta Sala Regional considera que es válido afirmar que la conformación de los órganos deliberativos de elección popular, se define, por el voto ciudadano al optar por la lista, no son los electores quienes definen si en su ayuntamiento electoral deberá votarse solo por hombres o mujeres, lo cierto es que, ello también depende de la facultad auto-organizativa de los partidos políticos, pudiéndose dar el caso de solo poder elegir entre listas de candidaturas que sean encabezadas por el género masculino en un municipio, circunstancia que es posible porque el encabezamiento de las listas se permite, siempre que la conformación total de la lista sea alternada.

En tal sentido, existe solamente la voluntad expresa del votante respecto de su sección electoral, pero no en relación con los resultados de las restantes secciones, sobre los cuales el elector, considerado en su individualidad, no puede, evidentemente, expresar su voluntad e influir respecto de la configuración paritaria del órgano electo ni del género de quiénes encabezan las listas, porque ello depende, en buena medida, de los resultados de la elección de mayoría relativa celebrada en el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Del mismo modo, en lo individual, el elector tampoco ejerce control respecto del resultado final de la asignación de curules por el sistema de representación proporcional, toda vez que, al sufragar, desconoce la configuración de los porcentajes que, posteriormente, servirán de base para dicha asignación, dentro de los cuales quedará incluido su voto como una parte indeterminada de los mismos, sin que de éstos pueda desprenderse algún elemento volitivo determinante respecto de cómo la ciudadanía se decantó, al momento de emitir su voto, porque el ayuntamiento se conformara con un equilibrio entre hombres y mujeres o no, pues ello, en realidad, debe ser producto de la interpretación y operatividad del sistema legal aplicable.

De ahí que no pueda hablarse de una transgresión a la voluntad del elector, pues, en principio, los resultados obtenidos por el sistema mayoritario, sino que a partir de los mismos, y de la relación que éstos guardan respecto de la configuración total del ayuntamiento municipal en términos de paridad de género, reinterpreta las reglas de asignación por el principio de representación proporcional en forma acorde con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable, concretamente, en lo relativo a la prelación y alternancia en la utilización de las listas de candidatos, a efecto de otorgar las regidurías de

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

representación proporcional que correspondieron a cada fuerza política con derecho a ello (lo que asegura el respeto a la suma de voluntades ciudadanas individuales –votos– en los términos apuntados, es decir, una voluntad colectiva que no contiene un elemento determinante respecto de la configuración final del órgano electo, pero que debe traducirse en escaños a favor de los partidos políticos o coalición que obtuvieron dicha votación) y, a su vez, garantizar la igualdad de hombres y mujeres en la integración del ayuntamiento municipal.

Una primera lectura aislada, de lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal; artículo 12, párrafo primero, y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7°, párrafo 1, y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9°, párrafos primero y segundo, y 28, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, implicaría arribar a la conclusión de que el principio de paridad de género solo incide respecto de la postulación de la mujer a cargos públicos, sin importar si se llega o no a cumplir con dicha paridad en la integración final de los órganos políticos; sin embargo, de una interpretación sistemática e integral del bloque de convencionalidad y de los preceptos constitucionales citados, especialmente, con base en un enfoque “*pro persona*”, se llega a concluir que el principio de paridad de género informa, también, a todo lo relativo al acceso a los cargos públicos.

Sobre el particular, resultan orientadoras las tesis P. LXVII/2011(9a.) y III.4o.(III Región) 2 K (10a.) de rubros CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD¹⁸ y CONTROL CONSTITUCIONAL Y

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I, p. 535.



CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.¹⁹

Es decir, la configuración legal del ordenamiento jurídico nacional y, concretamente, del aplicable al sistema electoral del Estado de México, no puede interpretarse únicamente a la luz de la postulación a los cargos de elección popular, puesto que una interpretación garantista y progresista de los derechos humanos de las mujeres implica, necesariamente, que el Estado actúe para garantizar a la mujer el acceso final a los cargos de elección popular en condiciones tangibles y reales de equidad con los hombres.

No hacerlo de esta manera implicaría una interpretación restrictiva no autorizada por la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y la propia Constitución federal en su artículo 1º, al restringir el derecho humano de las mujeres a acceder a cargos de elección popular, en perjuicio del principio de igualdad; traduciéndose en una restricción que no es ni razonable, ni proporcional y mucho menos idónea, contraria a la realización de acciones afirmativas que garanticen plenamente el derecho a la equidad entre el hombre y la mujer.

En atención a la base convencional y constitucional apuntada, es posible advertir, entre otras cuestiones, la obligación del Estado Mexicano de garantizar la plenitud de los derechos de las mujeres, incluido, su acceso a los espacios de toma de decisión y su representación efectiva en los órganos de poder y de autoridad, como lo es la integración del ayuntamiento municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo V, p. 4319.

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

Limitar la paridad a un tema reglamentario y de oportunidad, contravendría el orden constitucional, convencional y legal, en los términos apuntados y condicionaría la aplicación de principios constitucionales, convencionales y legales, a un tema meramente reglamentario, cuando la aplicación de dichos principios no está supeditado a la existencia o aplicación de un acuerdo o un reglamento.

De lo referenciado, también se desprende el deber estatal de modificar el marco normativo (proceso legislativo), la adecuada interpretación del vigente (tarea jurisdiccional), así como la realización de acciones que posibiliten, en forma sustantiva y en los hechos, la eliminación de las barreras estructurales, culturales y legales que constituyen la causa de la condición desigual de las mujeres en la sociedad.

Como puede advertirse, de la interpretación conjunta de lo dispuesto a nivel convencional, así como constitucional (federal y local), no se desprende alguna restricción en el sentido de que la paridad de género, respecto del derecho de acceso a cargos de orden público, debe constreñirse, exclusivamente, a una simetría en la postulación de candidaturas, pues, si bien en principio, una interpretación parcial de lo dispuesto solamente en el texto constitucional podría arrojar una conclusión en tal sentido, de lo que en realidad se trata, es de que el Estado garantice la igualdad plena y material entre ambos géneros, especialmente, en el ámbito político, lo cual debe estar por encima, incluso, de la paridad durante la etapa de postulación, reflejada en un primer momento por virtud del sistema legal aplicado sin una orientación acorde al entendimiento sistemático de ambos bloques (constitucionalidad y convencionalidad).

Por tanto, para cumplir con la exigencia de garantizar a las mujeres condiciones de igualdad –requerimiento que informa a todo el sistema constitucional y legal mexicano, incluido, el del



Estado de México, específicamente, al ámbito público y de decisión política—, no basta con la existencia de las condiciones que aseguren su desempeño como electoras y candidatas a cargos de elección popular; pues, debe materializarse el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno, y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales, en condiciones similares a los de los hombres. En esto consiste el mandato constitucional, cuya supremacía debe prevalecer al momento de interpretar y aplicar las normas legales atinentes, por lo que, en todo momento, debe procurarse revestir a éstas últimas del sentido más acorde al bloque de convencionalidad y constitucionalidad vigente, a efecto de que resulten beneficiadas aquellas partes que se sitúen en el supuesto de la norma superior.

Es decir, a partir del orden convencional, constitucional federal mexicano y local mexiquense, para esta Sala Regional ha quedado demostrado que las reglas que garantizan la paridad de ambos géneros no deben limitarse a la postulación de candidaturas (como en el caso, las relativas a las regidurías por el principio de representación proporcional), ya que, dicha igualdad, debe verse reflejada, necesariamente, en la integración de los órganos electos. Lo contrario, implicaría desatender dicho mandato constitucional o cumplirlo en forma incompleta.

Porque, como se ha analizado, tanto a nivel constitucional (federal y local) como convencional, existe una base que pretende garantizar el equilibrio pleno, real y efectivo de los hombres y las mujeres en los distintos ámbitos en que éstos se desenvuelven, particularmente, en el público y político. Se trata de asegurar una representatividad paritaria en la integración de los órganos públicos, en este caso, en el ayuntamiento municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y no solo de propiciar igualdad en el número de candidaturas postuladas,

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

pues, acorde al sistema legal aplicable, en la práctica, dicha postulación equilibrada no se traduce, indefectiblemente, en una representación igualitaria en la conformación del órgano electo, lo que torna el cumplimiento de esta última exigencia constitucional, en un evento futuro de realización incierta.

En tal sentido, como se destaca en la exposición de motivos de la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, emitida por ONU Mujeres y el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (2015), los avances en la región en la materia se pueden explicar, entre otros factores, a partir de “Los marcos normativos e institucionales han sido motores para la aceleración de políticas públicas que promueven los derechos de las mujeres y la igualdad de género”, así como “La inclusión de acciones afirmativas -sobre todo mediante la adopción de cuotas de género en las legislaciones de diversos países- y en los últimos años la apuesta por medidas que conduzcan a la paridad (50-50).”

Empero, el avance en la representación y paridad sustantiva o material no es satisfactorio, puesto que “Las mujeres no participan de las decisiones sobre el futuro de sus sociedades a la par con los hombres”, lo que incide, necesariamente, en la conformación de una agenda legislativa que busque la defensa de los derechos de las mujeres desde el interior de los propios órganos legislativos, mediante acciones en, al menos, tres ámbitos (Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria 2015):

- Reformas institucionales y legales, planes, políticas y servicios públicos para el logro de la igualdad sustantiva en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, en todos los niveles territoriales;



- Reformas orientadas a la implementación de la paridad representativa en los poderes legislativo, judicial y ejecutivo, así como en la estructura territorial estatal, por medio de medidas afirmativas y paridad (vertical, horizontal y transversal), y
- Reformas hacia los partidos políticos, en relación con su funcionamiento interno y organizativo, en búsqueda de un modelo paritario y garante de la igualdad sustantiva en las relaciones y dinámica de poder, así como en sus programas electorales.

Desde luego, lo anterior constituye una serie de políticas de segundo nivel, en el ejercicio, propiamente, del poder legislativo, que pueden verse concretadas por las diputadas que acceden a la legislatura y que, por tanto, no atañen, directamente, a la labor de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales; sin embargo, garantizar el derecho del acceso paritario mínimo de las mujeres a dichos espacios de decisión pública de primera línea, a partir de los resultados electorales, así como de la normativa aplicable para la distribución de escaños, en forma conteste con los principios constitucionales implicados (paridad, certeza, democrático, autodeterminación partidaria), constituye una condición estructural importante que puede contribuir al aumento de la posibilidad de que una nueva dinámica de poder se materialice en favor de la paridad de género, por lo que resulta imprescindible asegurarla, progresivamente, en cada oportunidad que se le presente a un operador jurídico.

Tal estadio constituye un desafío pendiente en materia de paridad, esto es, el impulso de la igualdad material, sustantiva o real frente a la igualdad formal (previsión legal) y descriptiva

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

(número de diputadas), cuya necesidad se justifica si se parte de que la paridad de género:

- Permite que más mujeres accedan a los cargos, lo que produce un impacto positivo en la generación e implementación de políticas públicas, así como los temas y soluciones de la agenda política, incluyendo las cuestiones presupuestarias;
- Mejora la representación descriptiva, pero también aumenta la posibilidad de mejora en la representación sustantiva y, por tanto, en la paridad real, al abrir la posibilidad de impulso de políticas que atiendan a un enfoque transversal de la perspectiva de género en todos los ámbitos, y
- Contribuye a la exigencia de igualdad en el ámbito público y privado, puesto que los cambios inician por la presencia de más mujeres en los ámbitos de poder, y continúan con las condiciones en que participan en la toma de decisiones y en su ejercicio, lo que, necesariamente, incide en el papel de los hombres en el espacio público y en el espacio privado.

En tal sentido, se considera que, en el caso mexicano, del cual el Estado de México forma parte, se cuenta con un sistema electoral, fuertemente, amigable al género, en el que el principio constitucional de paridad puede verse reforzado con acciones afirmativas adicionales; existe un mandato de alternancia, tanto en la prelación de las listas de candidaturas, como en la conformación de los órganos municipales; se instituye el principio de competitividad, a efecto de que las mujeres no sean postuladas en demarcaciones con poca probabilidad de éxito electoral; existen sanciones fuertes ante el incumplimiento de los parámetros anteriores, tales como la negativa de la autoridad



electoral del registro de las candidaturas y, se corrigen las posibles “válvulas de escape” o sesgos interpretativos de la normativa, mediante una administración de justicia con perspectiva de género.

Para ello, coincide una coalición de factores, tales como los partidos (pese a sus resistencias internas); las organizaciones ciudadanas, nacionales e internacionales, mediante convenios, institutos, cooperación, organizaciones no gubernamentales y movimientos; los medios de comunicación, a través de la vigilancia y monitoreo, así como el Estado, por medio de las medidas constitucionales y legales provenientes de las legislaturas (acciones afirmativas e institucionalización del principio de paridad), los organismos electorales, mediante la toma de decisiones en pro de la paridad, por cuanto hace a las de carácter administrativo, así como con sentencias, respecto de las autoridades jurisdiccionales.

De manera concreta, este órgano jurisdiccional, mediante las resoluciones de su Sala Superior, ha jugado, generalmente, un papel determinante, dentro del ámbito de su competencia, como un factor de cambio, en el impulso de la paridad en el ejercicio del poder público, lo que se puede ejemplificar, a través de los siguientes criterios jurisprudenciales, tesis y casos relevantes:

Temática	Año	Expediente	Sentido	Observación
Listas de candidaturas	2006	SUP-JDC-1130/2006	Mujeres en los primeros lugares de las listas de candidaturas	Avance
Listas de candidaturas	2009	SUP-JDC-461/2009	Alternancia del orden de	Avance

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

Temática	Año	Expediente	Sentido	Observación
			prelación de ambos géneros en las listas de candidaturas	
Fórmulas de candidaturas	2011	Jurisprudencia 16/2012 (SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, SUP-JDC-475/2012 y acumulados, SUP-JDC-510/2012 y acumulados)	Las fórmulas relativas a la cuota de género deben estar integradas por mujeres	Avance
Usos y costumbres	2014	SUP-REC-16/2014	La equidad de género debe preservarse en las elecciones por derecho consuetudinario	Avance
Vacantes en ayuntamientos	2014	SUP-JDC-2792/2014	La vacante (propietaria y suplente) debe cubrirse con personas del mismo género en el orden de prelación de la lista de candidaturas	Avance
Integración de los ayuntamientos	2015	SUP-REC-046/2015	La paridad debe aplicarse en forma	Avance



Temática	Año	Expediente	Sentido	Observación
			vertical y horizontal	
Integración paritaria	2015	SUP-JRC-680/2015	No se deben realizar ajustes a la prelación de las listas de candidaturas	Retroceso (Modificado por jurisprudencias 36/2015, 9/2021 y 10/2021)
Análisis de la paridad	2015	Jurisprudencia 36/2015 (SUP-REC-936/2014 y acumulados, SUP-REC-564/2015 y acumulados, SUP-REC-562/2015 y acumulados)	En la etapa de asignación de candidaturas de representación proporcional se pueden realizar ajustes a la prelación de las listas de candidaturas atendiendo al principio de intervención mínima	Avance
Análisis de la paridad	2016	SUP-JDC-1186/2016	No se puede analizar la paridad después de la jornada electoral	Retroceso (En relación con la jurisprudencia 16/2012)
Acción tuitiva	2017	SUP-JDC-1172/2017	Cualquier persona ciudadana puede demandar el cumplimiento	Avance

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

Temática	Año	Expediente	Sentido	Observación
			de la paridad de género	
Nulidad de elección	2018	SUP-REC-1388/2018	La violencia política por razón de género solo puede acarrear la nulidad de la elección cuando sea generalizada en relación con los resultados	Retroceso
Elegibilidad y reelección	2018	SUP-JRC-140/2018	Cancelación de candidatura por acreditarse la comisión de violencia política debido a género	Avance
Fórmulas mixtas	2018	Tesis XII/2018 (SUP-REC-7/2018)	Las mujeres pueden ser suplentes en fórmulas de encabezadas por hombres	Avance
Acciones afirmativas adicionales	2018	Jurisprudencia 9/2021 (SUP-RAP-726/2017 y acumulados, SUP-JDC-1172/2017 y acumulados,	Las autoridades electorales pueden implementar medidas adicionales para concretar la representación	Avance (Modifica el criterio SUP-JRC-680/2015)



Temática	Año	Expediente	Sentido	Observación
		SUP-JRC-4/2018)	política de las mujeres	
Integración paritaria	2021	Jurisprudencia 10/2021 (SUP-REC-1279/2017, SUP-REC-986/2018 y acumulados, SUP-REC-1052/2018)	La aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres	Avance (Modifica el criterio SUP-JRC-680/2015)

Como se evidencia, la Sala Superior de este Tribunal ha sido un operador jurídico constante en su actividad jurisdiccional con perspectiva de género, contribuyendo, desde su ámbito de atribuciones al acercamiento de una paridad sustantiva, destacando, inclusive, en resoluciones recientes, como el SUP-REC-1414/2021 y acumulados, relativa a la Cámara de Diputados, así como en el SUP-REC-1524/2021 y acumulados, concerniente a la legislatura del Estado de México, la importancia

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

de abonar a la concreción de la reforma constitucional del año dos mil catorce, en materia político-electoral, por la que se estableció la paridad de género como un principio constitucional (artículo 41 de la Constitución federal), así como la sucesiva reforma constitucional del año dos mil diecinueve, identificada como “paridad en todo”, publicadas el diez de febrero de dos mil catorce y el seis de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, en el *Diario Oficial de la Federación*.

En ese contexto, a partir de la propia normativa aplicable, en atención a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior de este Tribunal, ante la particularidad de cada caso, esta Sala Regional, se encuentra con el deber constitucional de contribuir, mediante resoluciones aditivas²⁰ o restitutorias, al aceleramiento del proceso de reducción de la brecha estructural de desigualdad entre géneros, a efecto de pasar a una paridad sustantiva en el ejercicio del poder público.

Es así como, las juezas y los jueces constitucionales se vuelven verdaderos vigilantes y guardianes de las normas de derechos humanos en el desarrollo de sus funciones en la actividad jurisdiccional, en la que es inalienable la función de los juzgadores conforme a dichas prerrogativas, para hacer efectivos esos derechos, especialmente, en aquellos casos en que se encuentren involucrados derechos de grupos desaventajados, históricamente, como lo son las mujeres, en el presente caso. Se

²⁰ Sobre las sentencias “aditivas” la Corte Constitucional de Colombia, ha establecido que: “Esta técnica correctiva de contenidos normativos inconstitucionales ha sido usada por la Corte en diversas oportunidades en que se constata una omisión legislativa, o una regulación deficiente, al no haber previsto el legislador determinados aspectos, que eran necesarios para que la regulación se adecuara a la Constitución. La Corte ha entendido estas sentencias como “una modalidad de decisión por medio de la cual el juez constitucional en virtud del valor normativo de la Carta (Artículo 4° C.P.) proyecta los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria, para de esta manera integrar aparentes vacíos normativos o hacer frente a las inevitables indeterminaciones del orden legal”. Véase sentencia C-892/12 de treinta y uno de octubre de dos mil doce.



trata, en esencia, de obligaciones que les imponen los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución federal.

Lo anterior, por cuanto que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, y el reconocimiento y la aplicación práctica de los tratados de derechos humanos, se debe de avanzar hacia una garantía eficiente de los derechos humanos, de tal suerte que, en el ejercicio cotidiano de los operadores de justicia, se debe privilegiar la resolución integral de los asuntos desde una perspectiva de los derechos humanos, en el presente caso, desde una perspectiva de género.

Lo anterior es acorde con las diversas estrategias que forman parte de una agenda programática regional en materia de paridad de género,²¹ dentro de la cual se incluye la acción del Estado, así como de sus diversas estructuras y órganos, contexto en el que este órgano jurisdiccional ejerce su función.

En ese enclave, los jueces constitucionales tienen un rol relevante en las sociedades contemporáneas. No se trata de llevar a cabo una revisión formal de las sentencias que se analizan, sino de aplicar un nuevo paradigma constitucional para perseverar en la inacabable misión de hacer del derecho una verdad viviente.²²

No solamente porque la doctrina actual del nuevo constitucionalismo así lo demanda, sino porque así se impone desde la propia Constitución federal, en su artículo 1º. Efectivamente, a partir de un nuevo paradigma constitucional

²¹ Por ejemplo, la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030, aprobada por los Estados miembros de la CEPAL en la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, la cual tiene por objeto guiar la implementación de la Agenda Regional de Género y asegurar que se emplee como hoja de ruta con vistas a alcanzar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a nivel regional desde la perspectiva de la igualdad de género, la autonomía y los derechos humanos de las mujeres.

²² Fiss, Owen. Hacer del Derecho una verdad viviente. Tirant lo Blanch, Colección: Teoría; 1ª Edición, 94 páginas, 2018.

ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS

impuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, los jueces constitucionales tienen el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además de contar con las facultades propias y autónomas, que permiten revisar, a partir de principios constitucionales, la totalidad de las sentencias que se ponen a su consideración, cuestión que, históricamente, como se ha referenciado, ha sido atendida por este Tribunal, especialmente, por su Sala Superior.

Por tanto, para esta Sala Regional resulta indispensable potenciar el derecho político electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, optando por la interpretación y aplicación de la base constitucional y convencional, así como, del sistema legal, que garantice que la paridad de género existente al momento del registro de las candidaturas trascienda a la asignación de regidores y regidoras de representación proporcional, en forma tangible y cierta, tal y como lo realizó el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia impugnada.

De ahí que la referencia realizada por la responsable pretendía, acertadamente, justificar la racionalidad de la medida que permita una representación mayoritariamente de mujeres al interior del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 10/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, en la que sostiene que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto; 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, numeral 1, de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos; 2°, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4°, inciso j); 6°, inciso a); 7°, inciso c), y 8° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1°, 2°, y 4°, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que, en las disposiciones normativas, en que se incorpora el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales en su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de México, de manera errónea realizó el ajuste de paridad de género al partido con menos número de votos y no lo realizó respetando el principio de alternancia que se ha señalado y que fue sustentado por esta Sala Regional en las sentencias de los juicios los juicios ST-JRC-52/2021 y ST-JDC-595/2021, acumulados; ST-JDC-600/2021 y ST-JRC-70/2021, acumulados; ST-JDC-688/2021,

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

ST-JRC-191/2021, ST-JRC-192/2021 y ST-JDC-694/2021, acumulados, y ST-JDC-708/2021.

Dicho criterio, como ya se señaló, fue ratificado por la Sala Superior de este Tribunal al dictar la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1329/2021 y acumulados en los que resolvió lo siguiente:

Así, cabría acudir a los criterios de interpretación y formas de acatamiento y aplicación de los ajustes que, para la tutela efectiva del principio paritario, ha establecido la doctrina judicial, y dado que el planteamiento concreto tenía que ver con una asignación por género, vinculada específicamente con un ajuste al interior de la lista postulada por la coalición a la que le fue asignada la última regiduría, atendiendo a este marco, el proceder correcto del tribunal local habría sido aquél que revocara la constancia de asignación otorgada a la tercera fórmula de candidaturas, para ordenarla en relación con la cuarta dupla de candidaturas, pues con ello se lograba la conformación paritaria del ayuntamiento, **sin trastocar de manera desproporcionada los principios de certeza, seguridad jurídica ni autodeterminación de los partidos postulantes**, ya que con ello no se modifica el número de espacios que, conforme a su votación, accedieron bajo el principio de RP, sino que únicamente se aplicaría el ajuste para atender al principio de paridad.

En concordancia con lo anterior, cabe traer a cuenta la razón esencial de las jurisprudencias por contradicción de tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatorias para este Tribunal Electoral, que enseguida se enlistan:

a) Clave P./J. 11/2019 (10a.), de rubro PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;

b) Clave P./J. 12/2019 (10a.), de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR, y

c) Clave P./J. 13/2019 (10a.), de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.

En lo que atañe al caso, en dichos criterios jurisprudenciales se estableció lo siguiente:



- De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la CPEUM, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral.
- Las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer acciones tendentes a la paridad de género para la asignación de cargos por el principio de RP a los partidos políticos con derecho a ello, pudiendo existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local.
- Si bien la paridad de género coexiste necesariamente con otros principios constitucionales que deben ser respetados, como el de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, es obligatorio para los estados garantizar que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de los cargos públicos.
- Es inconstitucional la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas de candidaturas con que participan los partidos políticos en la asignación de cargos de RP.
- Las acciones que, para la asignación de cargos por RP, reajusten las listas de los partidos políticos con derecho a ellos y, por consiguiente, otorguen espacios a las candidaturas de un género subrepresentado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de sufragio activo. Por ello es que, por sí mismo, no puede ser un argumento válido para que se dejen de implementar acciones tendentes a la paridad de género en la asignación de cargos de RP, ni para dejar de adoptar medidas correctivas para la integración paritaria de las autoridades electas popularmente.
- El propósito esencial de la RP es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo. Considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo, protege a su vez el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, compromete la materialización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos locales.

El Tribunal Electoral del Estado de México, para fundamentar el ajuste en la décimo segunda regiduría se apoyó en lo resuelto en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1414/2021 y acumulados, en el que la Sala Superior consideró que, si bien, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de las listas de candidaturas registradas, cuando se advierta que

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

Agregó que, bajo estos principios, el ajuste debería llevarse en la asignación del partido político que obtuvo la menor votación.








Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de México pasó por alto que dicho precedente se refiere a la asignación de cargos de representación proporcional para el Congreso del Estado de México y no para los ayuntamientos. La precisión anterior, cobra relevancia porque en esos casos existen un mayor número de principios en juego.

Como lo ha señalado este Sala Regional, en el caso de asignación de cargos de representación proporcional debe de atender al principio de alternancia de género, tal y como fue resuelto en las sentencias de los juicios ST-JRC-52/2021 y ST-JDC-595/2021, acumulados; ST-JDC-600/2021 y ST-JRC-70/2021, acumulados; ST-JDC-688/2021, ST-JRC-191/2021, ST-JRC-192/2021 y ST-JDC-694/2021, acumulados, y ST-JDC-708/2021.

De esta forma, resulta evidente que el ajuste de paridad debió realizarse en la décimo primera regiduría para garantizar, tanto el principio de alternancia, como el de mínima intervención.

Por lo que la asignación de los cargos de elección popular para el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, deberá quedar de la siguiente manera:

- Mediante la modificación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previamente señaladas, se llegó a la conformación paritaria de la totalidad del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, de siete mujeres y ocho hombres, en el entendido de que su conformación es impar (15 integrantes), quedando la asignación definitiva a fin de dar cumplimiento al mandato de paridad en la integración del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en los siguientes términos:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO				
PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	CARGO	GÉNERO
	Luis Fernando Vilchis Contreras	Jesús Palacios Alvarado	Presidente MR	Hombre
	Sharon Viridiana Valencia Flores	Flor de Tulia Ortiz Arciniega	1ª Sindicatura MR	Mujer
	Ernesto Santillán Ramírez	Gilberto López Hernández	1ª Regiduría MR	Hombre
	Angélica Gabriela López Hernández	Norma Elizabeth Miramón Barrio	2ª Regiduría MR	Mujer
	Mario Alberto Cervantes Moreno	Ana Cristina Álvarez Ceballos	3ª Regiduría MR	Hombre
	Zoraida Alcaraz Yáñez	Georgina Flores Torija	4ª Regiduría MR	Mujer
	Erick Iván Mejía Franco	Hugo Enrique Mejía Osorio	5ª Regiduría MR	Hombre

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO				
PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	CARGO	GÉNERO
	Claudia Carmen Fragoso López	María del Refugio Hernández Ramírez	6ª Regiduría MR	Mujer
	Edgar Antonio Estrada Balderas	Mariana Robles Vázquez	7ª Regiduría MR	Hombre
	María Elena Germán Rivera	Gabriela Ávila Pérez	1ª Sindicatura RP	Mujer
	Uziel Torres Huitrón	Víctor Manuel Casio Uribe	8ª Regiduría RP	Hombre
	Sandra Liliana Marcelino Martínez	Alba Selena Rojas Muñoz	9ª Regiduría RP	Mujer
	Daniel Cruz Martínez	Óscar Miguel Juárez Ajuech	10ª Regiduría RP	Hombre
	Eliuth Karina Manzanares López	Norma Lidia López Romero	11ª Regiduría RP	Mujer
	Fernando Eduardo Martínez Vargas	Sergio Medina Ortíz	12ª Regiduría RP	Hombre

De esta forma, al resultar fundados los motivos de agravio en estudio, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitir un acuerdo en el que modifique la asignación de los miembros del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, para lo cual deberá dejar sin efectos las constancias otorgadas a los ciudadanos Óscar Florentino Venancio Castillo y Manuel Peña Medina como décimo primeros regidores, propietario y suplente respectivamente; asimismo,



deberá dejar sin efectos las constancias otorgadas a los ciudadanas Graciela González Cerón y Mariam Maribel Miranda González, como décima segundas regidoras, propietaria y suplente, respetivamente.

Por lo que deberá de entregar las constancias a las ciudadanas Eliuth Karina Manzanares López y Norma Lidia López Romero, como décimo primeras regidoras propietaria y suplente, respetivamente,²³ y a los ciudadanos Fernando Eduardo Martínez Vargas y Sergio Medina Ortíz, décimo segundos regidores, propietario y suplente, respetivamente, de acuerdo con lo que se determinará en el considerando de efectos de la presente resolución.

Esta Sala Regional advierte que se trata de un ayuntamiento con un número impar de integrantes de la planilla de dicho ayuntamiento.

Por lo que resulta evidente que en la integración paritaria no podrá existir un número igual de mujeres que de hombres. Sin embargo, este órgano jurisdiccional reconoce, como lo ha hecho la Sala Superior de este tribunal en las sentencias de los recursos de reconsideración SUP-REC-1825/2021 y SUP-REC-1877/2021, que en esos casos la asignación se llevará a cabo hasta el total de asignaciones de todos los cargos del ayuntamiento municipal y deberá estar integrado lo más cercano a la paridad. Tal y como acontece en el presente caso en que se integrará el ayuntamiento con ocho hombres y siete mujeres.

Por otro lado, devienen en infundados los motivos del agravio formulados por la ciudadana Bianca Candy Ramos Ponce, en el sentido de que el error que cometió el Tribunal Electoral del Estado de México fue el no haber armonizado debidamente las

²³

https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_88_ACUERDO_113.pdf

ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS

reglas de paridad de género al momento de la asignación exclusiva de las regidurías en el ayuntamiento de Ecatepec. Agrega que al momento de la asignación de paridad en las regidurías incorporó elementos ajenos a la asignación de estos cargos, como lo es la asignación de la sindicatura, que debe de ser asignada con una lógica y procedimiento distinto al de la asignación de las regidurías, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de México.

Agrega la actora que en la integración de un ayuntamiento con las dimensiones poblacionales de Ecatepec (más de 500,000 habitantes), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, se lleva a cabo con un presidente municipal, un síndico y siete regidores, todos ellos de mayoría relativa y se agregarán un síndico y cinco regidores de representación proporcional, en donde cada ejercicio de asignación es independiente y en cada uno de ellos se exige una aplicación particularizada del principio de paridad de género.

Sostiene la actora que la asignación de las cinco regidurías por el principio de representación proporcional **es independiente de la asignación de la sindicatura de representación proporcional**, por lo que la regla de alternancia debe de aplicarse en cada uno de los cargos a asignar, de manera independiente una de otra.

Concluye, la misma promovente, que para la asignación de paridad de género y el principio de alternancia en la asignación de las cinco regidurías de representación proporcional, no debió tomar en cuenta la asignación de la sindicatura de representación proporcional porque de esa manera construía un aparente cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento, lo anterior, porque si se toma en cuenta únicamente la asignación de regidores por ambos



principios se advierte que se integran con siete hombres y cinco mujeres, es decir, existe disparidad sobre un número par (doce regidurías), lo que, en su concepto resulta inadmisibile.

De esta forma, el Tribunal Electoral del Estado de México, según la actora, no respetó la alternancia en la asignación de las cinco regidurías de representación proporcional, al no haberlo hecho de esta manera resulta evidente que no se cumplió con los principios de paridad y de alternancia de género al momento de la asignación de las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México.

El agravio deviene en infundado, de acuerdo con lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los ayuntamientos se integran por un presidente o una presidenta municipal, síndicas o síndicos y regidoras y regidores, cuyo número se determinará según la población del municipio que representen.

Asimismo, en dicho precepto legal se señala que los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo con los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, respetando el principio de paridad de género.

En los artículos 377, fracción II; 379, y 380 del Código Electoral del Estado de México, se prevé la forma en que deberá llevarse a cabo la asignación de miembros de los ayuntamientos de representación proporcional, conforme con las reglas que se precisan a continuación:

- Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones

ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS

que obtengan, al menos, el 3% de la votación válida emitida;

- El partido, coalición, candidato común o candidatos independientes cuya planilla obtenga la mayoría de los votos, no tendrá derecho a que se le asignen miembros de representación proporcional;
- Para la asignación de regidurías de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los elementos de cociente de unidad y resto mayor, los cuales consisten en lo siguiente:
 - i) El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros de representación proporcional a asignar en cada municipio, y
 - ii) El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante el cociente de unidad.
- Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:
 - a) Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;



- b) La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, la sindicatura de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría;
- c) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a las regidurías;
- d) Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la asignación de los cargos del ayuntamiento, y
- e) En ningún caso, las candidaturas a la presidencia municipal podrán participar en la asignación de miembros de representación proporcional.

Conforme con lo expuesto, esta Sala Regional considera que lo alegado por la actora, en el sentido de que deben considerarse tres regidurías a distribuir para el Partido Revolucionario Institucional, sin tomar en cuenta la sindicatura de representación proporcional, resulta inexacto.

Lo anterior, debido a que, de lo dispuesto en el artículo 379, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, se advierte claramente que el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos

ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS

independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Es decir, si en dicho precepto se establece que, para la obtención del cociente de unidad, debe utilizarse el número de miembros de ayuntamiento de representación proporcional, no existe la posibilidad de que únicamente se refiera a las regidurías, sino a la totalidad de los miembros del ayuntamiento, máxime que, en el artículo 379, primer párrafo, del Código electoral local, se señala, expresamente, que para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por el cociente de unidad y el resto mayor.

Aunado a lo anterior, en el artículo 380, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, se precisa que la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado en la candidatura a primer síndico en la planilla de la primera minoría, como ocurrió en el caso.

En ese sentido, si el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el segundo lugar de la votación en el municipio; es decir, representó la primera minoría en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, es incuestionable que, dentro de los tres cargos que se le asignaron, uno de ellos le correspondió a la sindicatura de representación proporcional.

En efecto, el hecho de que la asignación deba llevarse a cabo, en forma tal que la sindicatura se asigne al partido político que represente la primera minoría de la votación emitida en el



municipio, no significa que dicho cargo se excluya de la asignación de miembros del ayuntamiento de representación proporcional, como lo pretende la parte actora, pues ello contravendría las finalidades y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional, así como las disposiciones legales citadas. De ahí que los motivos de agravio devienen en infundados.

Por otro lado, resulta infundado el agravio planteado por la ciudadana Bianca Candy Ramos Ponce en el que sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de México notificó, el dieciséis de octubre, la sentencia impugnada por estrados no ha publicado la misma en su portal oficial de internet, ni mucho menos ha hecho la debida notificación personal, lo que le ha dificultado controvertir dicha sentencia, con lo que se violenta en su contra lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución federal.

Lo anterior es así, porque tal y como se desprende del escrito de demanda²⁴ presentado en la instancia local por la ciudadana Bianca Candy Ramos Ponce señaló, expresamente, como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de ese Tribunal Electoral del Estado de México. De ahí que, al haberle notificado por esa vía, como ella misma lo reconoce, resulto correcto para garantizarle su derecho de acceso a la justicia.

También resulta infundado el agravio en el que sostiene que la publicación en la página de internet de la sentencia impugnada vulneró su derecho a la defensa. El agravio es infundado por dos razones, la primera, porque la publicación por internet se considera un ejercicio de transparencia y no con él fin de que surta efectos como notificación del acto publicado y la segunda porque la notificación por estrados surtió los efectos esperados

²⁴ Foja 10 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

al permitir a la actora presentar el medio de impugnación que ahora se resuelve. De ahí lo infundado de dicho motivo de agravio.

Por otro lado, resulta inoperante el agravio formulado por el actor Fernando Eduardo Martínez Vargas relativo a que no se estudió la excepción planteada en su escrito de tercero interesado en la instancia local en los términos que lo formuló.

Sostiene que lo que allá sostuvo fue que la firma de la demanda no pertenecía a la ciudadana Gabriela González Cerón y no que la demanda carecía de firma. Para demostrar lo anterior sostiene que ofreció la pericial en materia de grafoscopía, sin que el Tribunal Electoral del Estado de México, se manifestara sobre el desahogo de dicha probanza.

En principio el agravio resulta inoperante porque el ciudadano Fernando Eduardo Martínez Vargas ha alcanzado su pretensión de ser restituido en el cargo de décimo segundo regidor del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Aunado a lo anterior, el agravio en estudio también resulta inoperante porque si bien la responsable efectivamente no se manifestó respecto de la prueba pericial en materia de grafoscopía, lo cierto es que dicha probanza no podía ser ofrecida ni desahogada en el juicio local.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, la pericial solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados. De ahí que lo anterior no le genere perjuicio al actor.

A mayor abundamiento, esta Sala Regional considera que el ofrecimiento de la prueba pericial, tanto en la instancia local como en el juicio ciudadano federal, es inconducente porque el objeto de dicha prueba la pericial no es advertir si hay diferencias de las firmas presentadas en dos documentos, porque resulta



evidente que nadie firma igual en todos los casos en que llegue a estamparla. La finalidad de una prueba pericial en materia de grafoscopía es que se acredite que el origen de las firmas sea el mismo, es decir, que corresponda a una misma persona, situación que alegaba el actor en la instancia local. Por lo que también por esa razón el agravio es inoperante.

OCTAVO. Efectos.

1. Se modifica la sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JDCL/395/2021 y JDCL/492/2021, acumulados, por medio de la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, así como las constancias otorgadas a los ciudadanos Fernando Eduardo Martínez Vargas y Sergio Medina Ortiz en la décima segunda regiduría, propietaria y suplente;
2. Se dejan sin efectos las constancias otorgadas a los ciudadanos Óscar Florentino Venancio Castillo y Manuel Peña Medina como décimo primeros regidores, propietario y suplente respectivamente; asimismo, se dejan sin efectos las constancias otorgadas a las ciudadanas Graciela González Cerón y Mariam Maribel Miranda González, como décima segundas regidoras, propietaria y suplente, respectivamente;
3. En consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dentro del plazo de **tres días** contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, **de manera supletoria, expida y entregue** las respectivas constancias de asignación a las ciudadanas Eliuth Karina Manzanares López y Norma Lidia López Romero, como décimo primeras regidoras propietaria y suplente, respectivamente

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

y a los ciudadanos Fernando Eduardo Martínez Vargas y Sergio Medina Ortiz, como décimo segundos regidores, propietario y suplente, respetivamente;

4. Del cumplimiento de lo anterior se deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-727/2021 al diverso ST-JDC-721/2021.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se modifica, en los que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a los actores de los juicios ciudadanos, al Consejo General del Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, a la ciudadana María Elena Germán Rivera, Uziel Torres Huitrón, Sandra Liliana Marcelino Martínez, Daniel Cruz Martínez, Graciela González Cerón; **personal,** a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a los ciudadanos Sergio Medina Ortiz, Eliuth Karina Manzanares López, Norma Lidia López Romero, Óscar Florentino Venancio Castillo, Manuel Peña Medina y Miriam Maribel Miranda González, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y, por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES ST-JDC-721/2021 y ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS.²⁵

Con el debido respeto a los integrantes del pleno, me aparto del criterio sustentado por la mayoría, pues si bien comparto las consideraciones sobre la aplicabilidad del principio de paridad, en este caso no comparto la aplicación que se hace del mismo y los efectos propuestos.

²⁵ Con fundamento en los artículos 174 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

Lo anterior, dado que considero que los efectos propuestos afectan el principio de certeza.

En tal sentido, debiera confirmarse la sentencia impugnada, dado que con el ajuste realizado por el tribunal local en la décimo segunda regiduría se alcanzó la paridad necesaria, sin que resulte aplicable u oponible en el caso concreto el principio de alternancia, en perjuicio de ciudadanos cuya asignación no fue controvertida en modo alguno en los juicios de origen.

a. Caso

Dos candidatas a regidoras, Graciela González Cerón y Bianca Candy Ramos Ponce plantearon ante la instancia local, que en la asignación realizada en el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no se respetó la paridad sustantiva, pues éste se conformó por 4 hombres y 2 mujeres asignados por el principio de representación proporcional y 5 hombres y 4 mujeres electos por mayoría relativa (en total 9 hombres y 6 mujeres).

El tribunal responsable consideró fundado el referido agravio, dado que, efectivamente en la asignación de regidurías no se había respetado el principio de paridad sustantiva por lo que, conforme a reglas objetivas debía modificarse dicha asignación a fin de alcanzar la referida paridad.

Así, el tribunal determinó modificar la décimo segunda regiduría que correspondía al PRD, por ser éste el partido que obtuvo la menor votación, y ordenó al Instituto Electoral del Estado de México asignarla a una mujer en vez de a un hombre como se había hecho el en un principio.

Inconformes con esa modificación, Bianca Candy Ramos Ponce y Fernando Eduardo Martínez promovieron los juicios ciudadanos que se resuelven, aduciendo que se vulneró el principio de alternancia.

b. Decisión

En la postura mayoritaria se consideran fundados y suficientes los agravios relativos a que no se respetó la paridad de género.

En la sentencia se razona, esencialmente, que el tribunal aplicó correctamente el principio de paridad, pero no el de alternancia. A partir de ello, se determina modificar la asignación realizada por el tribunal local y se asigna la décima primera regiduría a una mujer (candidata que no promovió acción alguna en la presente cadena impugnativa). Por tanto, se deja sin efectos el acuerdo del instituto local dictado en cumplimiento a la sentencia del tribunal responsable.

Mediante un robusto análisis, en el fallo se razona que resulta indispensable potenciar el derecho político electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, optando por la interpretación y aplicación de la base constitucional y convencional.

Con base en ello, en la sentencia se afirma que el ajuste de paridad debió realizarse en la décima primera regiduría para garantizar, tanto el principio de alternancia, como el de mínima intervención.

Así, al resultar fundados tales agravios, se realiza el ajuste tanto en la décimo primera regiduría como en la décima segunda, en

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

apego al principio de alternancia y, por tanto, se ordena modificar la sentencia impugnada y ordenar que se revoque la asignación de Óscar Florentino Venancio Castillo y Manuel Peña Medina, propietario y suplente, a la **décima primera regiduría de representación proporcional** y de Graciela González Cerón y Miriam Maribel Miranda González, propietario y suplente, a la **décima segunda regiduría de representación proporcional**; y expedirse la constancia a favor de Eliuth Karina Manzanares López y Norma Lidia López Romero, propietaria y suplente de la décimo primera regiduría, y a Fernando Eduardo Martínez Vargas y Sergio Medina Ortiz en la décimo segunda regiduría.

c. Razones del disenso.

Mi disenso radica en que considero contraria a derecho la modificación que, en plenitud de jurisdicción, se realiza en la décimo primera regiduría asignada por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento del municipio de Ecatepec de Morelos, justificada en los principios de paridad de género y alternancia, respecto de los juicios ciudadanos resueltos.

En mi óptica, la consecuencia únicamente debiera afectar a las partes que se inconformaron con dicha asignación y no a un partido o ciudadanos que la consintieron, esto es, solo debiera modificarse en su caso, las asignaciones correspondientes a las regidurías décima o décima segunda, controvertidas.

Mi disenso radica en que no advierto, a partir de las demandas de los juicios ciudadanos ST-JDC-721/2021 o del ST-JDC-727/2021, la pretensión de los ciudadanos actores, de acudir a defender a las mujeres alegando un interés tuitivo.

Basta traer a colación que en las demandas presentadas por los ciudadanos actores se señala claramente que la controversia se circunscribe a la asignación de las regidurías décima (en el caso de Bianca Candy Ramos Ponce) y décimo segunda (por parte de Fernando Eduardo Martínez Vargas) expresando claramente cada uno de ellos, que acuden a defender tales regidurías.

De conformidad con lo referido, si bien en las demandas continuamente se hace referencia a los derechos de las mujeres, una lectura integral destaca la consistencia en controvertir la asignación a un hombre en la décima regiduría, en lo que concierne a la ciudadana Bianca Candy Ramos Ponce; y a una mujer respecto de la décimo segunda regiduría por cuanto hace a Fernando Eduardo Martínez Vargas, quien de manera destacada insiste que el lugar asignado inicialmente por la autoridad electoral local le corresponde y que el tribunal electoral responsable no debió retirarlo, pues con ello se le priva ilegalmente de su derecho a ser votado.

En el caso es mi convicción estimar que solo tratándose de los partidos políticos estaría de acuerdo en conceder que se solicita la defensa de intereses difusos de su parte y que por tanto ello obligaría a realizar un análisis pormenorizado a efecto de concluir que **el partido político puede acudir a defender tales intereses**, el cual se encuentra establecido en la jurisprudencia 10/2005 de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

Ahora bien, no pasa desapercibida para un servidor la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA**

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN, la cual, considero, tiene como presupuesto indispensable **que la tutela del interés legítimo en la causa se solicite expresamente.**

Es así como, de mi lectura de las demandas y de las reglas procesales aplicables a los juicios —sobre todo **de la litis fijada en la instancia previa**- me aparto de los efectos establecidos en el fallo. Lo anterior, ya que en mi óptica, esta Sala Regional debió confirmar el fallo impugnado, el cual no concedió a la ciudadana Bianca Candy Ramos Ponce la décima regiduría, debido al ajuste realizado en la asignación original de la décimo segunda regiduría hecha en principio a favor de Fernando Eduardo Martínez Vargas, para en su lugar incluir a Graciela González Cerón, con lo que se alcanzó la paridad necesaria de 8 regidores varones y 7 mujeres en un órgano impar y atendiendo al principio de mínima intervención, sin que resulte aplicable u oponible en el caso concreto el de alternancia, ya que ello implicaba resolver más allá de lo pedido y en perjuicio de ciudadanos cuya asignación no fue controvertida en modo alguno en los juicios de origen.

Al hacerlo así en la mayoritaria, los efectos establecidos actualizan una incongruencia de la sentencia pues la pretensión de los actores es obtener por una parte la designación de la ciudadana actora en el juicio ciudadano ST-JDC-721/2021 como décima regidora; y del actor del juicio ST-JDC-727/2021 como décimo segundo regidor; de modo que si el efecto final y sustantivo de la resolución aprobada es devolver la asignación a Fernando Eduardo Martínez Vargas y Sergio Medina Ortiz en la



décimo segunda regiduría y dejar sin efectos las constancias otorgadas a las ciudadanas Graciela González Cerón y Miriam Maribel Miranda González, para dejar las cosas en el estado que tenían antes de la revocación del acto impugnado, y posteriormente revocar las constancias otorgadas a los ciudadanos Óscar Florentino Venancio Castillo y Manuel Peña Medina como décimo primeros regidores de representación proporcional propietario y suplente respectivamente, postulada por el PAN, para en su lugar concederla a favor de **Eliuth Karina Manzanares López y Norma Lidia López Romero, como décimo primeras regidoras propietaria y suplente**, respectivamente, resulta que se actualiza una violación al principio de congruencia que deben cumplir los fallos.

Más aún, si, en el caso, el efecto establecido por la sentencia pretende impactar en todas las mujeres, lo correcto y natural debió ser devolver la asignación a la autoridad administrativa a efecto de que se realizara una integración paritaria en plenitud de atribuciones. Permitiendo que dicha asignación fuese revisada por una autoridad jurisdiccional local e incluso por una instancia federal, pues llevarla a cabo de la manera propuesta priva de instancia revisora a la asignación y deja la revisión únicamente a un recurso extraordinario y cuya procedencia está acotada, como lo es el recurso de reconsideración.

De lo contrario, como en el caso, se afecta concretamente a dos ciudadanos cuya designación no fue controvertida, sino al contrario fue consentida y adquirió firmeza.

Sin que pase desapercibida la jurisprudencia 10/2021, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE**

**ST-JDC-721/2021 Y
ST-JDC-727/2021 ACUMULADOS**

ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, cuya aplicación se actualiza, ante la instancia jurisdiccional, siempre y cuando esa sea la petición de una de las partes. Sin que, en mi óptica, la revisión de tal integración paritaria pueda llevarse afectando derechos adquiridos.

Por lo antes expuesto, formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.